



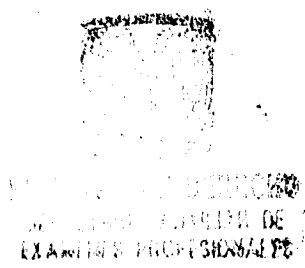
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

971
28

FACULTAD DE DERECHO

FALLA DE ORIGEN

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA
COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS



QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ROGER VILLALOBOS PIMENTEL

MEXICO, D.F.

1995.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL
DE SEGUROS Y FIANZAS.**

INDICE GENERAL

	PAGINA
INTRODUCCIÓN.	7
CAPITULO I	
ASPECTOS GENERALES	
1. ARBITRAJE	8
2. ARBITRAJE, SU UBICACIÓN DENTRO DE LAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS	9
3. NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE	9
4. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	11
A) EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO	11
B) EN MÉXICO.	13
5. TÉRMINOS PROCESALES DE RELEVANCIA	15
A) ACCIÓN	15
B) PROCESO	16
C) JURISDICCIÓN	17
D) PARTES	18
E) JUZGADOR	19
6. COMPROMISO ARBITRAL	20
7. CLÁUSULA COMPROMISORIA	22
8. PROCEDIMIENTO ARBITRAL	24
A) SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	25
B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	26
9. EL LAUDO ARBITRAL.	28
A) CONCEPTO DE LAUDO ARBITRAL	28
B) EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL	29

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1. SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN	29
2. ESTRUCTURA ACTUAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	31
3. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	34
4. DELEGACIONES REGIONALES	36

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.	36
a) ARTICULO 135 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	36
1. ETAPA CONCILIATORIA.	37
2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.	52
3. COMPROMISO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO.	58
4. EMISION Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.	63
5. IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN	64
6. IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.	65
7. LEYES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN Y AL DE ESTRICTO DERECHO.	66
b) ARTICULO 136 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS	67

CAPITULO IV

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, CON LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES QUE SE VENTILAN EN DIFERENTES ÓRGANOS

1. ARBITRAJE QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	71
2. ARBITRAJE QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO	75
3. ARBITRAJE QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	80
4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR	82

CAPITULO V

PUNTOS DISCUTIBLES DEL JUICIO ARBITRAL VENTILADO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

1. LA POTESTAD DE AUTORIDAD DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS CUANDO FUNGE COMO ARBITRO.	84
2. LA HOMOLOGACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS	87.
3. EL JUICIO DE AMPARO EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.	88
4. CONSTITUCIONALIDAD DEL JUICIO ARBITRAL	89
CONCLUSIONES	91
BIBLIOGRAFÍA.	93

***Con aprecio y cariño a todos
los que me brindaron su apoyo
para la conclusión de mis estudios
y la realización del presente
trabajo.***

***Con respeto y agradecimiento
a la Facultad de Derecho por la
paciencia y sabiduría brindada***

INTRODUCCION

Me interesó conocer a fondo la legislación que permite a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ventilar un procedimiento arbitral, sobre todo por que, concluido el juicio y para el caso de que una compañía de seguros resulte condenada en el laudo, la Comisión debe hacer cumplir de manera coercitiva la resolución, inclusive tiene facultades legales para utilizar el fondo de reserva de la empresa aseguradora y hacer pago al asegurado.

Al realizar mi actividad recepcional dentro del tema del arbitraje, me avoqué a la búsqueda de los antecedentes de este tópico, y su situación actual en diversos ordenamientos que la regulan en nuestro sistema jurídico. Encontre que el arbitraje constituye una oportunidad de los particulares para resolver una diferencia que les atañe, mediante la autorización legal brindada a un tercero, ajeno a las partes, para que resuelva a verdad sabida y buena fe guardada, buscando evitar la intervención de un órgano jurisdiccional y un resultado más justo a su conflicto.

Las diversas legislaciones que regulan al arbitraje en nuestro país, contemplan diferentes formas de ventilar el mismo, pero desafortunadamente no existe uniformidad en las mismas y en consecuencia muchas veces los ordenamientos y criterios que se aplican resultan contrarios a la esencia del arbitraje, así tenemos que en algunas ocasiones los ordenamientos son demasiado rígidos y no otorgan libertad a los particulares de determinar la situación procesal como debería ser, en otros casos, resulta atractivo para las partes que la institución a quien se denomina árbitro haga uso de las facultades que le confiere la ley, a efecto de optimizar y otorgar beneficios a los contendientes.

Sin duda alguna el arbitraje propiamente dicho, constituye el grado de madurez que ha alcanzado determinado país, en materia de impartición de justicia, por lo que es importante que si nuestro sistema jurídico pretende hacer propio el arbitraje, incluya aspectos generales en las normas secundarias que lo regulan a efecto de adoptar un criterio uniforme, que permita que el juicio arbitral cumpla con los objetivos para los que fue creado.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.- ARBITRAJE

ARBITER "Voz. Lat. Árbitro. En Roma el juez que fallaba en el lugar del litigio.

Durante el procedimiento formulario, el juez que disponía de amplios poderes para apreciar y resolver. También árbitro en el sentido actual: El "juez" elegido libremente por las partes y que no es magistrado o funcionario público". (1)

El arbitraje es un procedimiento encaminado a la solución de un conflicto, mediante el cual los contendientes convienen en designar a un particular, denominado árbitro, para que decida, (a verdad sabida y buena fe guardada), sobre la controversia existente entre ellos, sujetándose los mismos al fallo o laudo que el árbitro emita.

A su vez el árbitro es considerado como el tercero, que sujetándose a lo establecido por las partes agotará las etapas respectivas y emitirá su resolución o laudo basándose a los principios de equidad y justicia, al menos así debiere ser.

(1) Cabanillas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Helicón, S.R.L., Buenos Aires, 7a. Edición 1972 p.

2.- ARBITRAJE, SU UBICACIÓN DENTRO DE LAS FORMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

De entre las maneras de solucionar los conflictos encontramos básicamente tres:

a) La auto tutela, mediante la cual el litigio se resuelve en atención a la habilidad, fortaleza, destreza o ventaja que posea uno de los contendientes respecto del otro; b) La auto composición, en virtud de la cual las partes haciéndose concesiones, renuncia una de ellas a alguna prestación o reconocimiento de la pretensión contraria o renuncian a defenderse resuelven la controversia surgida entre ellos; c) La heterocomposición que precisa la solución de un litigio por un tercero ajeno a los contendientes, ya sea impuesto por el poder público, como es el proceso jurisdiccional o designado por los contendientes, que es precisamente el arbitraje, en este último el árbitro no está dotado de *imperium* por parte del estado.

3.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ARBITRAJE

Existen numerosas teorías respecto de la naturaleza del procedimiento arbitral, las cuales se encuentran divididas en dos corrientes: hay quienes consideran que el juicio arbitral deriva de un contrato privado y que sus efectos son de derecho civil, en atención a que los árbitros carecen de jurisdicción y la resolución o laudo que emiten lo efectúan por la celebración de un mandato que los obliga con los contratantes, y que dicho laudo carece de fuerza coercitiva y ejecutiva mientras no sea homologado ante una autoridad plenamente reconocida por el estado. Además los árbitros tienen derecho a percibir honorarios, situaciones que, según los contractualistas, ubica a los árbitros como meros mandatarios.

La segunda corriente, de los jurisdiccionalistas, considera que "se trata de verdaderos jueces, que desempeñan una función pública y que solo difieren en cuanto a la forma de su designación, pues en lugar de nombrarlos el estado, la ley permite que lo hagan los particulares. Pero el origen es siempre el mismo, es decir, la voluntad estatal. La

circunstancia de que sus servicios sean remunerados por las partes no modifica la solución, por que no es un elemento característico de la función, como lo prueba el hecho de que la jurisdicción haya sido en otros tiempos una propiedad privada y fuente de recursos para sus titulares" (2).

Por su parte el distinguido jurista Giuseppe Chiovenda señala "lo que las partes sustituyen al proceso es a fin a su figura lógica, es una definición de controversias, mediante un Juicio ajeno, pero el árbitro no es un funcionario del estado no tiene jurisdicción propia ni delegada, no actúa la ley, no obra sus facultades derivan de la voluntad de las partes expresada de conformidad con la ley; su decisión es irrevocable por voluntad de las partes, pero no es ejecutiva. El estado hace ejecutivo el laudo mediante un acto del órgano jurisdiccional; éste acto de jurisdicción respeta la naturaleza privada del laudo en sus orígenes y su ejecutoriedad, pero asume su contenido como fundamento; con esto, el laudo ya ejecutivo es equiparable al acto jurisdiccional" (3)

Al respecto consideramos que la función arbitral contiene en su naturaleza los siguientes elementos:

- a). El estado permite el procedimiento arbitral.
- b). El estado regula los elementos esenciales del juicio arbitral.
- c). Hay libertad de los contratantes de someterse a un juicio arbitral, para el caso de conflicto.
- d). Los contratantes pueden determinar las reglas del procedimiento arbitral.
- e). Los árbitros pueden ser designados libremente por las partes.
- f). Aceptado el arbitraje las partes y el árbitro asumen derechos y obligaciones.
- g). Existe libertad de los árbitros a recibir honorarios.
- h). El laudo arbitral es el resultado de la libertad de los contendientes.

(2) *Alfaro Hago, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo VII, Juicios Especiales, Buenos Aires, 1965, Editorial Ediar, S.A., Editora Comercial, Industrial y Financiera, pp 51 - 52.*

(3) *Chiovenda Giuseppe, "Principios de Derecho Procesal Civil". Tomo I, Madrid, Editorial Raw, 1927, p. 143. Tr. José Curiá y Esté.ó.*

4.- ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

La esencia del procedimiento arbitral nos permite presumir que los grupos primitivos, para evitar disgregación de sus integrantes, sometían las diferencias surgidas entre ellos al juzgamiento de un tercero, quien sin formalismos determinaba la procedencia o improcedencia de lo reclamado, en consecuencia es difícil determinar el origen del procedimiento arbitral como hecho práctico. Esta hipótesis se corrobora con el avance que tuvo la sociedad primitiva, hasta llegar al momento en que la escritura permite establecer normas concretas para solucionar las controversias.

A). EN EL ANTIGUO DERECHO ROMANO

"En la época clásica, de la antigua Roma, encontramos la institución del régimen procesal IUDICUM, que tenía una función juzgadora basada en árbitros. Esta institución se concreta: En un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular o árbitro, que ellas mismas designan. Tal contrato recibe el refrendo de un magistrado ante el cual se celebra, y que, por lo demás se limita a encauzar y formalizar el proceso.

La nota más singular y característica del proceso clásico está constituida por la división de éste, en dos fases; el procedimiento IN IURE y el procedimiento APUD IUDICEM.

El pleito no discurre por una sola vía ante un solo tribunal, sino que atraviesa por las dos peculiares fases señaladas. En la primera (procedimiento IN IURE), las partes hacen su presentación al magistrado exponiendo los puntos de la controversia, patentizándose la naturaleza del derecho alegado, cuya protección se invoca sobre la base de un contrato arbitral que implica una aceptación del fallo o laudo que éste emite. En la segunda (procedimiento APUD IUDICEM), se señala el cese de la actividad magistral con la intervención del árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la controversia":

(4)

 (4) Padilla Sahagún Comandante, *Apuntes sobre Derecho Romano*, Editorial UNAM, 2a. Edición, 1968, México pp. 34 y 37.

Al respecto el ilustre maestro Humberto Briseño Sierra nos comenta que en el antiguo Derecho Romano el arbitraje consideraba dos formas: "1) el libremente convenido mediante el "compromissum" llamado el "receptum arbitrii", y que no necesitaba de la forma estipulatoria, y 2) el que aparece en el sistema formulario, donde la autoridad propone un programa procesal, con nombramiento de "Judex Priratus", mención de la "actio", la "exceptio", la "replicatio", etc. la limitación de la posible condena a un máximo y posible limitación del efecto Novatorio de la "litis contestatio". La fórmula era contrato procesal, autorización de arbitraje y nombramiento de un ciudadano como juez privado". (5)

Algunos elementos característicos de arbitraje en el antiguo Derecho Romano son los siguientes:

1. Los jueces podían ser árbitros, con excepción de los negocios que ya conocían.
2. Los incapaces, esclavos y mujeres no podían ser árbitros.
3. El número de árbitros debía ser impar.
4. La sentencia de los árbitros debía pronunciarse delante de las partes, de lo contrario era nula.
5. La muerte de uno de los árbitros ponía fin al compromiso.
6. Los árbitros no tenían poder coercitivo para hacer cumplir la sentencia.
7. Los árbitros eran responsables de los daños y perjuicios que ocasionaran a las partes.

La caída del Imperio Romano, permitió el hundimiento de los sistemas jurídicos existentes sin que pueblo alguno pretendiera, por lo menos, continuar con la práctica de lo alcanzado jurídicamente por los romanos. Hubo decaimiento en las instituciones jurídicas con el Derecho Germánico (de los invasores).

En la Edad Media, los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los siervos en sus latifundios y era la producción agrícola la que servía en forma exclusiva para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios reducidos revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica no monetaria, situación que mantenía muy al margen el desarrollo y utilización del derecho mercantil y más aún un procedimiento arbitral.

(5) Briseño Sierra Humberto, "EL ARBITRAJE EN EL DERECHO PRIVADO", México, Imprenta Universitaria, Edición 1961.

B). EN MEXICO

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación Española, las ordenanzas de Bilbao de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta la publicación del Código de Comercio de 1884, no obstante que en 1854, se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, el cual en 1855, dejó de aplicarse y fue en 1863 cuando restableció su vigencia, que continuó hasta el año de 1884.

A partir del decreto de 30 de abril de 1860 se inicia la etapa de codificaciones con las llamadas Leyes de Reforma, se expide en 1861, la Ley de Amparo. El 13 de agosto de 1870 se expide el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de Baja California, en el que el artículo 18 transitorio pronunciaba que se derogaban todas las leyes de Procedimientos Civiles que se hubieren promulgado hasta esa fecha.

En la reglamentación del arbitraje llevada a cabo por Código Procesal Civil de 1870 se advierte el principio de innovación, las cuestiones Civiles con raras excepciones, eran susceptibles de arbitraje.

Las posteriores leyes tuvieron un profundo sentido privatista que llegó a considerar al compromiso de acto solemne.

Ya en el Código de 1932 se determina una profundidad y seriedad al arbitraje y la idea es acogida por ramas del derecho distinta a la civil.

Hoy en día, en México, el arbitraje reviste un papel muy importante, debido a que algunos ordenamientos jurídicos contienen en su estructura algún articulado que establece en que controversia las partes podrán resolver sus diferencias mediante un acuerdo arbitral, y ante órganos especiales que para dichos fines sean necesarios. Por lo general los

ordenamientos jurídicos dan base para determinar sobre que materias procede y bajo que reglas se hará el procedimiento arbitral.

Algunas de esas legislaciones son:

1. Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
2. Ley de Instituciones de Crédito.
3. Ley del Mercado de Valores.
4. Ley de Cámaras de Comercio y de Industria.
5. Ley que crea la Comisión para la Protección del Comercio Exterior.
6. Ley de Protección al Consumidor.
7. Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio.
8. Código de Comercio.
9. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las leyes antes enunciadas, tienen la característica de contener uno o más artículos que hacen referencia al arbitraje como una opción para resolver controversias surgidas, entre las partes.

Es importante señalar que las legislaciones indicadas, no siguen un mismo parámetro en cuanto a la forma o procedimiento para llevar a cabo un arbitraje, pues existen ordenamientos en donde únicamente se hace referencia al arbitraje en un sólo numeral, o bien, hay otras en donde se hace una amplia descripción de los actos a seguir en un juicio arbitral.

La situación anterior nos muestra, que no existe en nuestro derecho un criterio homogéneo con relación al arbitraje, lo que tenemos son normas jurídicas aisladas entre sí que hacen referencia en algunos casos o normas procesales comunes, ya sea del Código de Comercio o del Código de Procedimientos Civiles, pero sin haber unanimidad en un sólo procedimiento que se aplique en todos los arbitrajes por igual.

5. TÉRMINOS PROCESALES DE RELEVANCIA

A). ACCIÓN

Se han elaborado innumerables conceptos y explicaciones de lo que es la acción, uno de ellos es el que refiere, el maestro Cipriano Gómez Lara quien nos dice "Entendemos por acción el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional". (6)

Por su parte, el procesalista, Ugo Rocco define la acción como "... el derecho de pretender la intervención del estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la declaración o realización coactiva de los intereses protegidos en absoluto por las normas de derecho objetivo".(7)

A su vez el ilustre Maestro Carlos Arellano Garcia amplía su concepto e incluye en el mismo elementos que convienen al suscrito, en relación a la acción dentro del juicio arbitral, dicho concepto es el siguiente "...El derecho subjetivo de que goza una persona física o moral para acudir ante un órgano del estado o ante un órgano arbitral a exigir el desempeño de la función jurisdiccional para obtener la tutela de un presunto derecho material, presuntamente violado por la persona física o moral presuntamente obligada a respetar ese derecho material". (8)

Nos permitimos exponer un concepto de acción, por pretender sea más flexible al arbitraje. La acción es el derecho subjetivo de que gozan los sujetos para acudir ante un tercero denominado árbitro y solicitarle contractualmente, que dirime una controversia presente o futura.

(6) Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. Octava edición. Editorial Harla. 1990. p. 118.

(7) Rocco Ugo, *"Derecho Procesal Civil"*. México. Edit. Porrúa S.A. 1939. p. 190.

(8) Arellano García Carlos, *"Teoría General del Proceso"*. México. Edit. Porrúa S.A., p. 244.

B) PROCESO

Desde el punto de vista gramatical, al utilizarse la expresión "proceso" se alude a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

En el proceso jurisdiccional, la finalidad que relaciona los diversos actos es la solución de una controversia entre las partes que pretenden, en posiciones opuestas, que se les resuelva favorablemente su pretensión

El ilustre jurista Francesco Carnelutti en relación al proceso nos dice: "Llamamos (por antonomasia) proceso a un conjunto de actos dirigidos a la formación o a la aplicación de los mandatos jurídicos, cuyo carácter consiste en la colaboración a tal fin de las personas interesadas (partes) con una o más personas desinteresadas (jueces). (9)

Por su parte, el Maestro Eduardo Pallares nos dice que: "el proceso jurídico en general, puede definirse como una serie de actos jurídicos vinculados entre sí por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales". Continúa diciendo el citado maestro "Todo proceso se desenvuelve a través del tiempo, y evoluciona a un fin determinado por virtud del cual los actos en que el proceso consiste, son solidarios los unos a los otros, y los posteriores no pueden existir válidamente sin los anteriores, en los que tienen su base y razón de ser". (10)

Hay que considerar que el proceso arbitral, aunque no sea un verdadero y propio proceso jurisdiccional, y por tanto tampoco ejercicio de jurisdiccional, si reviste una vez que se efectúa la homologación, un verdadero acto jurídico.

Respecto a la naturaleza del proceso, algunos consideran que se trata de un contrato, otros de una institución, hay quienes la asemejan a una situación jurídica, pero la

(9) Carnelutti, Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*. Argentina. Ediciones Jurídicas Europa América. Volumen 1. p. 21

(10) Pallares, Eduardo. *Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrua S.A. México 1969. p. 100.

corriente más aceptada en nuestra época, le da el carácter de relación jurídica, el Maestro José Becerra Bautista señala que "...sin entrar en discusiones debe admitirse que el proceso implica una relación jurídica entre las partes y el juez ya que todos los actos que se realizan en el proceso no están desarticulados sino que tienen un fin único, que es precisamente la obtención de la tutela jurídica que se logra por la sentencia y su posterior ejecución". (11)

Encontramos, que la relación jurídica procesal indudablemente, se establece entre las partes y el juez, y esta requiere para que se produzca de los elementos siguientes:

- 1.- Un órgano jurisdiccional existente.
- 2.- Partes que intervienen.
- 3.- Relación procesal.

Cumplidos los puntos detallados queda constituida la relación jurídica procesal entre el juez y el actor, entre el demandado y el juez.

C). JURISDICCIÓN

Corresponde hacer mención al tema de la jurisdicción, figura que junto con la acción y proceso, se han considerado como los conceptos fundamentales de la ciencia procesal.

Distinguidos procesalistas han expuesto teorías a cerca de la naturaleza de la jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho, y se forma del *Jus* y *dicere*, aplicar o decir un derecho.

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara nos dice "entendemos a la jurisdicción como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la

(11) Becerra Bautista, José. Ob. C.º. p. 36.

aplicación de una ley general, a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (12)

A su vez el ilustre procesalista Ugo Rocco, conceptúa la jurisdicción como "la actividad con que el estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos a intereses jurídicamente protegidos, se sustituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observación de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada". (13)

Encontramos que la jurisdicción consiste en la facultad otorgada a un órgano estatal dirigida a la solución de conflictos de intereses jurídicamente válidos, a través de la aplicación del derecho objetivo, al caso controvertido, una vez que se haya desarrollado adecuadamente el derecho adjetivo. Por regla general la función jurisdiccional corresponde a órganos estatales específicamente creados para tal efecto.

D) PARTES

El vocablo "parte" es de origen latino "pars, partís", es decir "la parte de un todo".

El maestro Carlos Arellano García nos explica; "Dentro del proceso, que es todo, la parte será la porción del proceso. El proceso puede dividirse en diversas porciones desde diversos ángulos pero, cuando en un proceso se emplea la palabra "parte" se alude a sus elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

(12) Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. p. 112.

(13) Rocco Ugo, Ob. Cit. p. 46.

De los diversos sujetos que pueden intervenir en el proceso, como son el juez, el secretario de acuerdos, el secretario actuario, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración, de justicia, los abogados, el actor, el demandado, y los terceros; se le va a atribuir el carácter de parte sólo al actor y al demandado, quienes han planteado ante el órgano jurisdiccional la controversia que es la materia principal a decidirse dentro del proceso". (14)

Por lo cual se pueden considerar como partes:

- Al actor y al demandado.
- Puede tener el carácter de una persona física o moral.
- La parte no pierde tal carácter por negarse a impulsar la actividad jurisdiccional.
- La resolución perjudica o beneficia exclusivamente a las partes en su esfera jurídica.
- Las partes son sujetos procesales pero no todos los sujetos procesales son parte.

Así tenemos que cuando en el proceso se emplea la palabra "partes" se alude a los elementos subjetivos que ocurren ante el órgano jurisdiccional para que se aplique el derecho.

E) JUZGADOR

La realización de la justicia, procurada por el estado, requiere para su fin de elementos personales y materiales. El servicio público que representa la función jurisdiccional, y que engloba toda esa maquinaria de elementos subjetivos y materiales se les denomina órgano jurisdiccional que tiene una dirección a variar que, asume la incorporación de titulares, quienes están ligados a éste por una relación de empleo, a estos titulares se les aplica la denominación de jueces, los cuales tienen en sus manos la administración de la justicia con la potestad de aplicar el derecho por la vía del proceso, así como al ciudadano que accidentalmente administra justicia, como jurado, árbitro etc.

 (14) Arellano García, Carlos, Teoría General del Proceso. Cuarta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1992. p.

El juez no está instituido para crear el derecho, su función es aplicarlo. Es importante mencionar que el juez una vez colocado frente a los particulares y frente a la materia misma del litigio debe actuar con imparcialidad, desinterés y serenidad; tal situación integra su competencia subjetiva.

6. COMPROMISO ARBITRAL.

Podemos decir que el compromiso arbitral es el acto por el que los contratantes manifiestan su voluntad de apartarse de la jurisdicción del derecho común y someter su diferencia a la resolución de un tercero o árbitro, especificando las condiciones sobre las que debe regularse la solución del mismo.

Se ha dicho que el compromiso arbitral es "...el acuerdo de dos o más sujetos de renunciar al derecho de acción con respecto a los órganos jurisdiccionales ordinarios del estado y de confiar a jueces que no forman parte de la jurisdicción de una controversia actual". (15)

Por su parte el Maestro Eduardo Pallares nos dice que se ha entendido el compromiso arbitral como "el contrato que celebran las personas que tienen un litigio, y por el cual se obligan a no acudir ante la jurisdicción ordinaria para la decisión del litigio, sino someterlo al conocimiento de jueces árbitros.(16)

Son cuatro los elementos básicos del compromiso arbitral;

1. acuerdo,
2. procedimiento,
3. laudo, y;
4. ejecución.

(15) Rocca Ugo, Ob. Cit. p. 102

(16) Pallares Eduardo. Ob. Cit. p. 344.

En caso de haber duda sobre la designación de la controversia motivo del compromiso arbitral, este será nulo de pleno derecho.

Cabe mencionar que el compromiso arbitral tiene su perfeccionamiento al momento en que los contratantes lo celebran, se desarrolla en el procedimiento establecido y concluye una vez que se decreta la ejecutoriedad del laudo, es decir, la vida del compromiso arbitral es única e irrepetible, pues una vez que se ejecutoriza el laudo el compromiso se extingue.

Finalmente, podemos decir que el compromiso arbitral, es un contrato formal y bilateral a través del cual las partes se obligan a:

- a) No acudir a la jurisdicción ordinaria para la solución de un conflicto que les atañe.
- b) Someter dicho conflicto al conocimiento y resolución de un tercero denominado árbitro.
- c) Establecer la forma de proceder de la substanciación del juicio arbitral.
- d) Designar a los árbitros
- e) Señalar el negocio o negocios motivo del compromiso arbitral.
- f) Señalar el tiempo que ha de durar el procedimiento y lugar donde ha de ventilarse.

Efectos que produce el compromiso arbitral

1. **Renuncia de las partes de acudir ante los jueces ordinarios para el conocimiento y solución de un litigio.**

2. **Obligación de los contratantes de someter un determinado litigio al conocimiento de uno o varios árbitros.**
3. **Obligación de los contratantes de substanciar el litigio según lo establecido.**
4. **Respetar los términos y características pactadas en el compromiso.**
5. **La excepción de litispendencia e incompetencia ante autoridad jurisdiccional.**

Formas de terminar el compromiso arbitral.

1. **Por muerte del árbitro elegido, en caso de no haber sustituto.**
2. **Por recusación tratándose de árbitro designado por el juez, cuando las partes lo señalan no se puede recusar.**
3. **Por haberse cumplido el plazo pactado para la substanciación del litigio, sin que se halla resuelto.**
4. **Por nombramiento recaído en el juez, se entenderá cualquier empleo de la administración de justicia, que impida de hecho o de derecho.**
5. **Cuando los contratantes revocan el nombramiento del árbitro.**
6. **Por incumplimiento de lo pactado en el compromiso arbitral en los términos y condiciones expuestas en el mismo.**

7. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Vimos en el punto anterior que en el compromiso arbitral los contratantes viven, al momento de celebrar dicho compromiso, un conflicto perfectamente definido, situación contraria sucede en la cláusula compromisoria, pues ésta aparece como obligación accesoria al negocio principal, mediante la cual las partes se obligan a someter ante árbitros toda diferencia que pudiera surgir del negocio principal.

Algunos autores han emitido conceptos acerca de la cláusula compromisoria, como: "la estipulación que figura en algunos contratos y por virtud de la cual, las partes contratantes se obligan a someter a jueces árbitros, los litigios que en un futuro pueden surgir entre ellos con motivo del negocio a que se refiere el contrato." (17)

El ilustre jurista Hugo Alsina nos dice: "puede definirse la cláusula compromisoria, como la obligación que contraen las partes de someter sus diferencias a la decisión de árbitros". (18)

En la cláusula compromisoria se encuentra constituida la relación de la cual puede surgir la litis, siendo dicha cláusula una convención accesoria respecto del compromiso principal, bajo el rompimiento de la regla de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, siendo el caso que la cláusula compromisoria es autónoma, es decir subsiste en caso de nulidad o vicio del contrato principal.

Encontramos importantes diferencias entre el compromiso arbitral y la cláusula compromisoria, las cuales apuntamos a continuación:

1. En la cláusula compromisoria el acuerdo de las partes es anterior al conflicto, situación contraria en el compromiso arbitral.
2. En el compromiso se supone un conflicto ya nacido, implica la determinación del litigio y el nombramiento de un árbitro.
3. En la cláusula compromisoria las partes no conocen el carácter exacto del litigio que pueden surgir, en consecuencia es difícil definir al tipo de árbitro adecuado y las peculiaridades que han de establecerse en la forma de substanciar el futuro conflicto.
4. En el compromiso, por conocerse la discrepancia, se designa al árbitro de manera segura.

(17) *Ibid.* p. 369

(18) Alsina Hugo. *Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal Civil y comercial*. Segunda Edición VII, Juicios Especiales. EDIAR. Buenos Aires 1963. pp. 29 y 30.

5. La cláusula se establece como accesoria a un contrato principal. El compromiso se establece con posterioridad al contrato principal.

6. La cláusula no se agota en un solo juicio, sino que subsiste mientras haya posibilidad de conflictos respecto del contrato principal. El compromiso arbitral se agota en un solo juicio, ya sea que se cumpla totalmente, que se declare nulo o que por cualquier causa justificada se extinga.

Respecto del compromiso arbitral y de la cláusula compromisoria, por disposición de la ley hay cuestiones que no pueden ser sometidas a ellas tal es el caso de: los alimentos, los divorcios excepto en cuanto a la separación de bienes y las demás diferencias puramente pecuniarias. Por regla general podemos decir que las relaciones jurídicas de derecho privado pueden sujetarse a juicio arbitral, salvo disposición expresa que lo prohíba.

8) PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Corresponde en el presente punto analizar lo referente al objeto de estudio, del juicio arbitral, citaremos algunos autores que han emitido conceptos y críticas respecto del tema.

Por su parte el Maestro José Ovalle Favala nos menciona que ... "El juicio arbitral es el procedimiento a través del cual se realiza el arbitraje". (19)

El Maestro Pérez Palma nos dice que el juicio arbitral es "aquel que se tramita no ante los tribunales previamente establecidos por la ley, sino ante jueces árbitros designados por las partes". (20)

Se ha considerado que la característica más importante del juicio arbitral consiste

(19) Ovalle Favala, José. Derecho Procesal Civil, México. Editorial Harla. 1968. p. 285.

(20) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1979. p. 646.

en las diferencias que existen entre el proceso jurisdiccional y el arbitraje, lo único que tienen de común estas figuras es el ser soluciones heterocompositivas del litigio, es decir, soluciones provenientes de un tercero. Por su parte, el arbitraje posee como única obligatoriedad la voluntad de las partes de someter su conflicto al arbitraje.

Ahora bien el arbitraje puede ser voluntario o forzoso: "el voluntario tiene éste carácter cuando deriva exclusivamente de la voluntad de las partes, manifestado en el momento de otorgar el compromiso, y sin que anteriormente existiera ninguna convención por la que cualquiera de ellas pudiera exigirlo. Por el contrario, el arbitraje se hace obligatorio cuando la ley lo impone como medio de solución de determinado conflicto, o cuando las partes pueden exigirlo en cumplimiento con un convenio anterior (cláusula compromisoria)". (21)

A) SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Encontramos que el arbitraje puede ser contratado de dos formas; mediante una cláusula compromisoria, siendo esta accesoria a un contrato principal y en la que se desconoce el conflicto a resolver, o bien, mediante el compromiso arbitral en el que los contendientes conocen el problema, lo viven en el momento y desean que sea resuelto por un tercero (árbitro). Así las cosas podemos decir, que, hay voluntad de los contratantes para sujetar su diferencia al procedimiento arbitral, acto continuo las partes proceden a determinar las formalidades, plazos y recursos que se deberán agotar hasta la emisión del laudo.

Las fases procesales del arbitraje se realizan atendiendo a lo convenido por las partes, en tal virtud, resulta difícil determinar reglas especiales que han de seguirse en la substanciación del arbitraje. Pero invariablemente vamos a encontrar en procedimiento arbitral una demanda y su contestación, un período de pruebas, la emisión de un laudo, la forma de impugnar las etapas procesales y el mismo laudo y finalmente la ejecución del fallo emitido, lo cual corresponderá a una autoridad jurisdiccional.

(21) Alsina, Hugo. Ob. Cit. p. 23.

B) SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL.

Encontramos que son precisamente las "partes", que convienen en someter sus controversias a otro sujeto ajeno a ellos, jurídicamente conocido como árbitro.

Como regla general encontramos que toda persona que se haya en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede someter sus negocios al juicio arbitral, sin embargo encontramos varias limitantes de acuerdo a la ley, entre ellas el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que los tutores requieren de aprobación judicial para comprometer en arbitraje los negocios de los incapacitados. Para poder comprometer los negocios de los incapacitados y nombrar árbitros, a menos que dichos incapacitados sean herederos de quien celebró el compromiso o la cláusula compromisoria.

El artículo 613 del ordenamiento antes citado señala que el albacea necesita de la anuencia unánime de los herederos a fin de someter los negocios de la herencia al juicio arbitral, y puedan nombrar árbitros, excepción hecha de aquellos casos en que el autor de la herencia hubiese pactado el compromiso o la cláusula, etc.

Las partes en el juicio arbitral son los personajes principales, son ellos quienes establecen la forma en que debe transmitirse el juicio arbitral, salvo las disposiciones que exige la ley de la materia, que debe cumplirse.

De igual forma las partes tienen derecho de presentar todos los documentos que estimen oportunos de acompañar al escrito, y de objetar documentos, etc.

Las partes también pueden revocar al árbitro, siempre y cuando exista el consentimiento unánime para ello, así lo establece el artículo 618 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Tienen las partes la obligación de cubrir los honorarios del árbitro y demás gastos devengados.

También encontramos que, el árbitro, es el sujeto encargado de llevar a cabo la dirección del juicio arbitral y quien emite el laudo que pone fin a la controversia.

En atención a que no existe reglamentación de quienes pueden ser árbitros y de los requisitos para ser árbitros, acudimos a los principios generales aplicables al caso, por lo que nos remitimos a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal la cual en su artículo 52 resuelve; que los requisitos para ser juez de lo civil son los siguientes:

1.) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2.) No tener más de 65 años de edad ni menos de 30 el día de la designación.
3.) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones .
4.) Acreditar cuando menos 5 años de practica profesional.
5.) Gozar de buena reputación y;
6.) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de un año de prisión.

Ahora bien son elementos que se citan, pero para los efectos del arbitraje no es posible exigirlos, pues es la voluntad de las partes la que finalmente decide a quien confiar la solución del conflicto que las atañe.

En cuanto al número de árbitros que se pueden designar para la solución de un conflicto, queda a la libre disposición de las partes debiendo actuar en caso de ser varios árbitros, en forma colegiada, es decir deben estar presentes en todas las conductas procesales y resolver, juntamente, en un sólo laudo arbitral.

Los árbitros poseen una actividad limitada en virtud de que:

- a) No pueden emplear medios de apremio, ni en contra de las partes y menos contra terceros.
- b) No pueden ejecutar el laudo, situación similar con autos y decretos.
- c) No pueden conocer de negocios distintos a los planteados en el compromiso arbitral o en la cláusula compromisoria.
- d) Una vez que el árbitro aceptó el cargo, tiene la obligación de desempeñarlo.

Finalmente encontramos que pueden intervenir en un juicio arbitral, los sujetos que sean necesarios para el esclarecimiento y conocimiento de la verdad de los hechos, por tal motivo enunciamos sin límites a quienes pudieran intervenir en el juicio arbitral de manera accesoria o incidental:

- testigos
- peritos
- notificadores
- etc.

9. EL LAUDO ARBITRAL

A) CONCEPTO DE LAUDO ARBITRAL

Entendemos por laudo arbitral al pronunciamiento definitivo que dicta el árbitro, mediante el cual resuelve el conflicto conferido por las partes.

El Maestro Becerra Bautista, al respecto nos dice; "el laudo es la resolución que pronuncian los árbitros, en los términos del compromiso arbitral o de la cláusula compromisoria". (22)

El laudo debe resolver todos los puntos sometidos al arbitraje, con lo que no deje cuestión alguna pendiente, debe ser firmado por todos los árbitros, en caso de ser varios.

(22) Becerra Bautista, José. Ob. Cit. p. 391

El laudo deb: dictarse dentro del término fijado por las partes, si no se fija término deberá emitirse dentro de los 60 días siguientes en que el árbitro aceptó dicho nombramiento.

B) EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL.

Una vez que las partes han sido debidamente notificadas del laudo, y en atención a que los árbitros carecen de *imperium*, y que su función termina con el pronunciamiento del laudo; la parte interesada en su cumplimiento deberá promover su ejecución ante el juez ordinario, que se hubiera designado en el compromiso o en la cláusula y si no se designó, será competente el juez del lugar donde se celebró el compromiso o la cláusula.

La ejecución del laudo se realiza en los términos similares a las sentencias dictadas por los jueces comunes, sin que se requiera su previa aprobación, ni ninguna otro formalidad, es suficiente el laudo y el compromiso.

CAPITULO II

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1. SU ORIGEN Y EVOLUCION

Corresponde en el presente capítulo, mencionar, aunque de manera genérica, lo concerniente, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, institución que se encuentra respaldada jurídicamente, por la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como también por el Reglamento Interno de la propia Comisión, a su vez se encuentra vinculada con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dependiendo de ésta

última de manera directa, y teniendo una vinculación estrecha con las compañías aseguradoras a quienes orienta, regula, inspecciona y vigila.

El surgimiento de la Comisión, lo encontramos, después de proclamada la independencia, acontecimiento realizado en nuestro país en 1810; aunque no propiamente como institución de vigilancia, pues es hasta 1892 cuando se otorga a las compañías de seguros un matiz específico de inspección y control el cual día con día se ha venido estructurando y organizando de una manera tan estricta como la que conocemos actualmente y que es precisamente la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Al respecto el **Mestro Miguel Acosta Romero** señala; "En los primeros periodos de gobierno de Porfirio Díaz, en que hubo una incipiente estabilidad política, el estado no ejerció ninguna vigilancia para garantizar los intereses de los asegurados, quienes eran objeto de innumerables abusos, lo que dio origen a desconfianza hacia el seguro y las empresas que lo practicaban.(23)

Se expidió el 16 de diciembre de 1892, la Ley sobre Compañías de Seguros que mantuvo la libertad irrestricta de organización de las aseguradoras, se establece la modalidad de sujetarlas a un sistema de publicidad, correspondiéndole a la Secretaría de Hacienda, la facultad para decretar la suspensión de las compañías de seguros que funcionaran sin cumplir con las formalidades legales o bien, cuando no mantuvieran dentro de las proporciones legales la garantía que estaban obligadas a constituir de acuerdo con las modalidades establecidas..

El 25 de marzo de 1910, se promulgó la Ley Relativa a la Organización de las Compañías de Seguros Sobre la Vida, estableciendo una vigilancia estricta para esa fecha.

Entre las innovaciones de la citada ley, destacan: la creación de un departamento de seguros, mediante el cual el estado trato de controlar el funcionamiento de las aseguradoras que operasen en el ramo de vida, limitó la organización de estas sociedades a las estructuras mutualistas y anónimas, estableció la autorización de la Secretaria de Hacienda para iniciar sus operaciones y la obligación constituir un mínimo de reservas y la publicación periódica de estados financieros.

(23) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa S.A. México 1991, Cuarta Edición. pp. 769, 770 y 773

La Ley General de Sociedades de Seguros de 1926, destaca los siguientes conceptos: el objeto establecer la vigilancia del estado sobre los actos de las aseguradoras y los contratos de esa naturaleza, con el fin de garantizar a los asegurados; regir para todo tipo de aseguradoras; y rectificar las disposiciones de vigilancia de la anterior ley de 1910.

El estado mexicano promulgó, el 26 de agosto de 1935, la Ley General de Instituciones de Seguros que, entre otros efectos, tuvo el de mexicanizar las compañías aseguradoras.

"El Diario Oficial de 7 de enero de 1981, fue importante pues se modificaron 130 artículos y prácticamente puede decirse que se trata casi de una nueva ley que acentúa el control por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ahora (1991) Comisión Nacional de Seguros y Fianzas".(24)

En 1990 para cambiar el nombre a la ley, que ahora se denomina "Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", esta reforma se publicó en el Diario Oficial el 3 de enero de 1990 y en la misma se amplía el título segundo relativo a las sociedades mutualistas de seguros y demás, cuestión muy importante, en el título tercero, capítulos 1º y 2º se restablece la existencia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se le señalan sus facultades y atribuciones agregando las que en reformas anteriores se daban a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

2. ESTRUCTURA ACTUAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

El artículo 1o. del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas establece: "La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejercerá las facultades y

(24) *Ibid.*, p. 770

atribuciones que le confieren la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como al desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país y para su ejercicio tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos".(25)

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su título primero, denominado de la Organización, Capítulo Único, reza en su artículo 2. "La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones contará con:

- I. Junta de Gobierno.
- II. Presidencia.
- III. Vicepresidencias.
 - De Operación Institucional y
 - De Desarrollo.
- IV. Direcciones Generales:
 - De Inspección y Vigilancia de Seguros.
 - De fianzas.
 - Técnica.
 - De Desarrollo e Investigación.
 - De Asuntos Jurídicos.
 - De Informática.
 - De Administración.
- V. Contraloría Interna
- VI. Direcciones de Área y Subcontralorías
- VII. Delegaciones Regionales
- VIII. Demás servidores públicos necesario; y los que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno".(26)

(25) Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de enero de 1991. Reformado por decreto publicado el 10 de mayo de 1994.

(26) *Ibid.*

En relación a las funciones que desempeñan los órganos citados, procedemos a mencionar los que consideramos de más trascendencia al arbitraje:

JUNTA DE GOBIERNO.- Le corresponde el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, es decir, las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas, así como el desarrollo de los sectores y

actividades, asegurador y afianzador del país. Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe la junta de gobierno, corresponderán al presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

EL PRESIDENTE.- Es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. Le corresponde darle oportuno cumplimiento a las resoluciones, acuerdos y recomendaciones emitidas por la junta de gobierno.

LAS VICEPRESIDENCIAS.- Les compete, entre otras facultades, el desempeño de informar al presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las direcciones generales, cuya coordinación y manejo le sean adscritas.

LAS DIRECCIONES GENERALES.- Estarán integradas por los directores generales, los directores y los subdirectores de área, los jefes de departamento y de sección, visitantes y el demás personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS. De la cual dependen las Direcciones de Consulta y Sanciones, y de Conciliación y Arbitraje; tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las instituciones, sociedades, personas y empresas señaladas en el artículo primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de otras dependencias del Gobierno Federal y del público en general.
- II. Ordenar la constitución e inversión de la reserva específica a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en su caso, autorizar su cancelación.
- III. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Fianzas, las reclamaciones que se presenten y promociones relativas a juicios contra instituciones de fianzas, para que ordene el registro de pasivo a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- IV. Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones, sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas.
- V. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que se dicten...."(27)

3. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.-

Las atribuciones y funciones de esta Dirección quedaron precisadas en el número segundo del presente capítulo, por lo que por obviedad nos remitimos a dicho numeral.

(27) Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Enero de 1991. Reformado por decreto publicado el 18 de mayo de 1994. Cita contextual.

ORGANIGRAMA Y FUNCIONES:

- a) **Dirección General de Asuntos Jurídicos;** le corresponden las funciones especificadas en este mismo capítulo.

- b) **Dirección de Consulta y Sanciones;** le corresponde resolver las consultas de carácter jurídico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la consulta de instituciones de seguros y público en general. Ordenar la inversión de reserva específica, así como su cancelación. Modificar, suspender u ordenar la propaganda y publicidad de las instituciones de seguros y fianzas. Finalmente le corresponde imponer las sanciones a las instituciones de seguros en caso de incumplimiento a las disposiciones emitidas por la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- c) **Dirección de Conciliación y Arbitraje;** le corresponde tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en caso de reclamaciones presentadas en contra de instituciones de seguros. Atender y tramitar las reclamaciones o quejas formuladas por los usuarios de seguros y fianzas, dar trámite a las quejas presentadas contra intermediarios de seguros y fianzas, así como analizar las irregularidades comprobadas. Representar a la Comisión en todo tipo de juicios en los que sea parte o pueda resultar afectada.

- d) **Subdirección de Consulta y Sanciones;** le corresponde dictaminar sobre la imposición de sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y por violaciones a las disposiciones administrativas que de ellas emanen. Examinar, aprobar y registrar la documentación que utilicen en sus operaciones las instituciones de seguros. Expedir cuando así proceda copia certificada de documentos a solicitud de parte.

- e) **Subdirección de Conciliación y Arbitraje;** Le corresponde dictaminar el criterio de la Comisión, cuando existan en distintas áreas, opiniones contrarias en aspectos legales. Intervenir en los procedimientos judiciales y administrativos, ordenando la designación de interventores y liquidadores cuando así lo dispongan las leyes. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos que se dicten.

4. DELEGACIONES REGIONALES.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la junta de gobierno.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión tendrá entre otras funciones, la de tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1.- LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

a) Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El numeral que se comenta establece un procedimiento especial para las reclamaciones presentadas contra compañías de seguros; comprende este procedimiento una etapa conciliatoria y una segunda fase de arbitraje pudiendo ser este último, en amigable composición o en estricto derecho. A continuación se especifica el contenido del numeral en cuestión, en algunos puntos se anexa un formato a fin de mostrar cuestiones prácticas del procedimiento arbitral que se ventila ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

I. Etapa Conciliatoria.

Reza el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su parte primera "En caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguros, deberá observarse lo siguiente:

I. Se deberá agotar el procedimiento conciliatorio, cumpliendo las reglas que a continuación se señalan:

El reclamante presentará un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que se correrá traslado a la empresa de que se trate" (28)

(28) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de agosto de 1993, reformada por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de los días 14 de julio de 1993 y 23 de diciembre de 1993.

FORMATO DE RECLAMACIÓN

Ref.Póliza.- 94/81408110-4

Siniestro W-9892- 83

Aseg. Arturo Magaña Pérez

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

Dirección de Conciliación y Arbitraje

Presente.

ALEJANDRA TORRES REYES, promoviendo como beneficiaria del contrato de seguro con la póliza que al rubro se indica y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el de la calle de Eusebio Solís, número 165, en la Colonia Pantitlan, Delegación Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, y autorizando para los mismos efectos al C. ROBERTO GÓMEZ VARGAS, ante ustedes con todo respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, acudo ante esta H. Comisión a entablar formal queja en contra de Seguros la Hacienda S.A., de la que reclamo y demando el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES

1. El pago de la suma asegurada estipulada en la póliza número 94/81408110-4, del ramo de Seguro de vida derivada del contrato que en vida celebrará mi difunto esposo Arturo Magaña Pérez y en la cual se estipuló de igual forma la designación de beneficiario, resultando como única beneficiaria la suscrita.
2. El pago de los intereses que se generen a partir de la presentación de la reclamación ante la aseguradora y hasta que se resuelva el presente asunto.

3. El pago de los productos que genere la constitución e inversión de la reserva, que deberá esa H. Autoridad ordenar a la aseguradora referida, con motivo del incumplimiento de la obligación de pago.
4. El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente asunto.

Fundo la presente queja en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 2 de mayo de 1994, mi difunto esposo contrato con Seguros la Hacienda S.A., un seguro sobre su vida al amparo de la póliza No.94/81408110-4, estipulándose en la misma como suma asegurada la cantidad de N\$ 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), y designando como beneficiaria de la indemnización a la suscrita.
2. En virtud del contrato celebrado arriba referido, mi difunto esposo como asegurado cumplió con la obligación de pago de las primas correspondientes.
3. Con fecha 24 de octubre de 1994, falleció mi esposo, aconteciendo así la eventualidad prevista por el contrato de seguro de vida celebrado.
4. Como se acredita con los documentos que en copia simple como anexos 1 y 2 se exhiben a este ocurso, formulé ante Seguros la Hacienda S.A. reclamación relativa al pago de la suma asegurada contratada, al amparo de la póliza ya citada.
5. Es el caso que a la fecha en que se promueve la presente queja, Seguros La Hacienda S.A., no ha dado respuesta a la reclamación que le formulé en virtud del multicitado contrato de seguro y con motivo del fallecimiento de mi esposo, por lo que me veo en la necesidad de recurrir ante esa H. Autoridad.
6. Cabe precisar que cualquier argumento que la institución aseguradora pretendiera ahora, hacer valer, resultaría por demás improcedente e infundada, toda vez que el término de ley para ello ha transcurrido en demasía, en consecuencia, procede que esa H. Comisión

obligue a la citada aseguradora al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que hoy en esta vía se le reclaman.

Por lo expuesto

A ESA H. COMISIÓN, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentada con este escrito, formulando formal reclamación en contra de Seguros La Hacienda S.A., en los términos que se contrae el mismo.

SEGUNDO. Con las copias simples que se acompañan, correr traslado de la presente queja a la institución aseguradora en cuestión para que rinda su informe en términos de ley.

TERCERO. Señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia conciliatoria de ley.

CUARTO. Ordenar la constitución e inversión de la reserva correspondiente a la empresa aseguradora; por el incumplimiento de la obligación de pago y que ahora por este medio hago valer.

QUINTO. Obligar a la aseguradora al pago en cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que reclamo por así corresponder en derecho.

PROTESTO LO NECESARIO

La presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

A efecto de claridad se precisa el numeral 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro:

Artículo 81. "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen". (29)

Continua narrando el numeral 135, "b) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas requerirá a la empresa de seguros para que por conducto de un representante legítimo, rinda un informe por escrito en el que responderá de manera razonada respecto a todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación, el cual deberá presentarse con anterioridad o hasta el momento de la celebración de la junta de avenencia a que se refiere esta fracción; la falta de presentación del mismo, no podrá ser causa para suspender o diferir la referida junta y ésta deberá darse por concluida el día señalado para su celebración, salvo que por cualquier circunstancia a juicio de la propia Comisión no pueda celebrarse en fecha indicada, caso en el cual se deberá verificar dentro de los ocho días naturales siguientes. En caso de no presentar el informe, la empresa de seguros se hará acreedor a una sanción equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día natural de retraso en la presentación de informe incluyendo el día de la audiencia."(30)

(29) Ley Sobre el Contrato de Seguro. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 1935.

(30) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1935 y reformado en los decretos publicados los días 14 de julio de 1991 y 23 de diciembre de 1993.

Formato mediante el cual la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, requiere a la empresa de seguros para que rinda informe sobre una reclamación.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SUBDIRECTOR "A"
EXP. 1738(99)/254334
867-1-4.2/NO. DE OFICIO

ASUNTO: ALEJANDRA TORRES REYES
VS
SEGUROS LA HACIENDA S.A.

Se requiere informe y se cita a la junta conciliatoria
que se celebrará el DÍA DIECISÉIS DE MARZO
PRÓXIMO A LAS ONCE HORAS.

SEGUROS LA HACIENDA S.A.

Se ha presentado en ese organismo queja en contra de esa institución, en los términos del escrito cuya copia se acompaña.

Con fundamento en los artículos 135-I-b de la Ley General de Instituciones y sociedades mutualistas de Seguros y 29 fracción IV Y 31 del reglamento interior de esta Comisión, en un plazo de CINCO DÍAS, contados partir del recibo del presente, deberá rendir por duplicado el informe previsto en el precepto citado en primer término, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos mencionados en dicho escrito, y consignar además de los datos que estime pertinentes, la suma asegurada, y en su caso, las razones en que funden el rechazo de la queja.

Así mismo, se les comunica que se ha señalado la fecha expresada al rubro para que tenga lugar la junta conciliatoria prevista en el mencionado artículo 135, en su fracción primera, inciso d), a la que deberán ocurrir legalmente representados.

Se apercibe a ustedes que si no rinden el informe que se les requiere, o no ocurren a la junta de que se trata, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley.

Atentamente

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
POR ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

c.c.p. C. ALEJANDRA TORRES REYES

También se anexa escrito mediante el cual la empresa de seguros, da contestación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto a la información que le fue solicitada.

ALEJANDRA TORRES REYES
VS
SEGUROS LA HACIENDA S.A.
EXP. 1730(99) 254534

H. COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LEOPOLDO SÁNCHEZ UGALDE,
compareciendo con el carácter de apoderado legal de SEGUROS LA HACIENDA S.A.,
personalidad que tengo debidamente justificada ante ese H. organismo, ante ustedes con
el merecido respeto, comparezco y expongo:

Por medio del curso de cuenta
vengo a dar formal cumplimiento a lo ordenado a mi mandante a través de su atento
oficio número 17454, manifestando al respecto lo siguiente;

INFORME

De acuerdo a la reclamación
que tiene formulada la quejosa citada al rubro, respecto del pago de la suma asegurada de
la póliza de vida expedida a favor del señor ARTURO MAGAÑA PÉREZ, registrada
bajo el número -----94/814081104, a continuación me permito informar lo siguiente.

Después de haber efectuado
un análisis de la documentación presentada, así como del contrato de seguro que tiene
celebrado, se observó que el proponente ARTURO MAGAÑA PÉREZ, al momento de
requerir la solicitud del contrato que nos ocupa, omitió declarar haber padecido

hipertensión arterial sistémica con dos años de evolución, motivo por el cual mi mandante en su momento oportuno procedió a informar de la imposibilidad de proceder a efectuar pago alguno.

Por el contrario, de acuerdo al contenido de los artículos 8 y 47 de la ley sobre el contrato de seguro, mi mandante rescindió de pleno derecho el contrato de seguro que nos ocupa, como consecuencia de existir inexactas declaraciones al momento de requisitar la solicitud del mismo.

Por lo expuesto;

A ESA H. COMISIÓN, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, dando formal cumplimiento a lo ordenado a mi mandante a través de su atento oficio que se especifica, para los efectos legales a que haya lugar.

PROTESTO LO NECESARIO

LEOPOLDO SÁNCHEZ UGALDE

Se transcribe a continuación un formato mediante el cual se muestra la forma en que se efectúa ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la junta de avenencia.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MÉXICO . D.F.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SUBDIRECCIÓN
EXP. 1730(99) /254534
ALEJANDRA TORRES REYES
VS
SEGUROS LA HACIENDA S.A.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA QUE TENGA LUGAR LA JUNTA DE AVENENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 135-I-d) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, COMPARECIERON ANTE LA LICENCIADA NORMA ORTIZ SÁNCHEZ DIRECTORA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE ESTA COMISIÓN, QUIEN ACTÚA EN UNIÓN DEL LICENCIADO JOEL CASTRO LUNA, SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA COMISIÓN, ASISTIDOS EN ESTE ACTO POR LA LICENCIADA ESTHELA LÓPEZ BLANCO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA PARA DAR FE, POR UNA PARTE LA SEÑORA ALEJANDRA TORRES REYES, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE RECLAMANTE QUIEN SE IDENTIFICA CON LA CREDENCIAL NUMERO 999, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, POR LA OTRA EL LICENCIADO LEOPOLDO SÁNCHEZ UGALDE, EN SU CARÁCTER DE APODERADO DE SEGUROS LA HACIENDA S.A. PERSONALIDAD QUE TIENE

DEBIDAMENTE ACREDITADA EN ESTE ORGANISMO. INICIADA LA AUDIENCIA PARA LA CUAL FUERON CITADOS LOS COMPARECIENTES, Y UNA VEZ QUE SE CORRIÓ TRASLADO CON LA COPIA SIMPLE DEL INFORME QUE RINDIÓ LA ASEGURADORA Y VISTO QUE NO FUE POSIBLE AVENIR A LAS PARTES EN SUS INTERESES SE LES INVITO PARA QUE VOLUNTARIAMENTE Y DE COMÚN ACUERDO DESIGNARAN ARBITRO A ESTA COMISIÓN..NOTIFÍQUESE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE ESTA COMISIÓN, EL DIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA MISMA, QUIEN ACTÚA EN UNIÓN DEL SUBDIRECTOR DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CITADA COMISIÓN, ASISTIDOS POR EL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE DA FE Y DE QUE DEL ANTERIOR ACUERDO QUEDARON NOTIFICADOS Y CONFORMES LOS COMPARECIENTES, QUE FIRMAN PARA CONSTANCIA AL MARGEN DE LA PRESENTE ACTA.

Establece el numeral 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que "La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la citada junta, podrá solicitar información adicional a la empresa de seguros cuando considere que el informe a que se refiere el párrafo anterior fue insuficiente o ambigua, concediéndole para tal efecto un plazo de diez días naturales. si la empresa no presenta la información adicional también procederá la sanción a que se refiere el párrafo anterior

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas al concluir la junta de avenencia a que se refiere el inciso d) de esta fracción ordenara a la empresa de seguros que dentro del termino de los diez días hábiles siguientes, constituya e invierta una reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir en valores de fácil realización ante Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito. La empresa de seguros deberá presentar a la Comisión el contrato de deposito respectivo dentro del termino a que alude este inciso, a fin de comprobar la constitución e inversión de dicha reserva.

En caso de que la empresa de seguros no constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a nombre de la empresa procederá a constituir e invertir la reserva en aquellos valores que estuvieren a efectos a las reservas técnicas de la empresa de seguros y esta deberá reponerlos en los términos que la presente ley señala para la reconstitución de las reservas.

d) La Comisión citara a las partes a una junta de avenencia que se realizara dentro de los veinte dias hábiles contados, a partir de la fecha de recibo de la reclamación.

Si no comparece la reclamante, se entenderá que no desea la conciliación y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión.

Si no comparece la institución de seguros, se hará acreedora a una multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito

Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiese solicitado que se dejen a salvo sus derechos, y su reincidencia se podrá castigar con multa hasta el doble de la ya impuesta. En la audiencia relativa, la institución de seguros podrá argumentar la posibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

El monto de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir a que se refiere el inciso c) de esta fracción no deberá exceder de la suma asegurada convenida más los productos que aquel hubiese generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación en la Comisión.

La citada Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva señalada si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.

El acuerdo que ordene o no la constitución de la reserva no prejuzga la procedencia de la reclamación"(31)

(31) Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1994 y reformada con los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de julio de 1993 y 23 de diciembre de 1993.

Nos permitimos anexar un formato mediante el cual la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas solicita a una empresa de seguros constituya e invierta reserva específica para obligaciones pendientes.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SUBDIRECCIÓN "A"
EXP. 1730(99)/254534
OFICIO NO. 00-367-1-1.0/

ASUNTO: ALEJANDRA TORRES REYES
VS
SEGUROS LA HACIENDA S.A.

Se ordena constituir e invertir reserva
por N\$130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL
NUEVOS PESOS 00/100 M.N.)

SEGUROS LA HACIENDA S.A.

En relación con la queja mencionada en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 135-I-C), 50-I-D), 55-II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 29 fracción II y 31 del Reglamento interior de esta Comisión, en un término de DIEZ DÍAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, deberán constituir e invertir reserva para obligaciones pendientes de cumplir, por la cantidad expresada, cuyos productos quedarán en beneficio de la parte reclamante, deducidos los intereses que la institución hubiese cubierto, si el cobro resultare procedente.

Sírvase igualmente comunicar a esta Comisión el cumplimiento de lo ordenado, en la inteligencia de que los productos correspondientes se computarán invariablemente a partir de la fecha en que concluya el término a que se hace referencia.

Atentamente

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

LIC. GUSTAVO ROJAS URIBE.

c.c.p.- C. Director General de Inspección y Vigilancia de Seguros. Presente

c.c.p.- C. Director de vigilancia. Presente

c.c.p.- C. Alejandra Torres Reyes.

Si alguna de las partes o ambas, en la junta de avenencia manifiestan que no es su voluntad someter su diferencia en juicio arbitral ante la comisión se dejaran a salvo los derechos del reclamante.

Dentro de los 180 días naturales posteriores a la no aceptación del arbitraje el reclamante deberá acreditar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que presento su demanda ante los tribunales ordinarios de lo contrario la comisión, si la aseguradora lo solicita podrá decretar la cancelación de la reserva específica.

De igual forma la comisión procederá a cancelar la reserva de inversión cuando la compañía aseguradora compruebe que ha operado la caducidad de la instancia o en su caso que haya prescrito el derecho.

Una vez que la Comisión determina la procedencia de la cancelación de la reserva se notificará al reclamante para que dentro del término de 5 días lo que a su derecho convenga.

2. PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.

Si las partes no concilian sus intereses en la junta de avenencia, la comisión los invitará a que de común acuerdo voluntariamente la designen árbitro. Si los contendientes aceptan el arbitraje se procederá a determinar la substanciación del mismo, lo cual puede ser: en amigable composición o en estricto derecho. La aceptación se hará constar en acta que al efecto se levante ante la propia Comisión. Se estipula que dentro de la constancia de la junta de avenencia se especifique la decisión de las partes de someter su diferencia al arbitraje ante la Comisión.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 135 inciso "e) señala: en la junta de avenencia se exhortará a las partes a

conciliar sus intereses, y si esto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada comisión".(32)

Podemos apreciar que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tienen, el reclamante y la compañía aseguradora, la oportunidad de sujetar su diferencia ante un procedimiento arbitral en amigable composición o un procedimiento arbitral de estricto derecho.

A continuación precisamos el procedimiento arbitral en amigable composición:

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precisamente en su fracción "II", señala: "En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. (33)

Así tenemos que el arbitraje de amigables componedoras, se le denomina así, en razón de que procede, según el árbitro de su conciencia y buena fe guardada, para avenir a las partes, pacificándolas equitativamente.

(32) *Ibid.*

(33) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1935.

Los amigables componedores procederán sin sujeción a formalidades legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten, a pedirles las explicaciones oportunas, y a dictar sentencia según su leal saber y entender.

Los amigables componedores, también conocidos como jueces de conciencia, que proceden en equidad y con propósito de pacificar la voluntad de las partes, las cuales al someterse a este tipo de arbitraje, tácitamente renuncian al sistema de ley rigurosa y estricta.

Para ilustrar de una manera más amplia, el presente capítulo, me he permitido agregar en las siguientes páginas, un compromiso arbitral en amigable composición, celebrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, derivado de un conflicto en la interpretación de un contrato de seguro.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE
SUBDIRECCIÓN "B"
EXP. 30/30
CAMPIRANO EUSEBIO ELIAS
VS.
SEGUROS EL TRUEQUE S.A.
SEGUROS EL ESGRIMA. S.A.

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para celebrar la junta de avenencia prevista por el artículo 135-I-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comparecieron ante la Directora de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, licenciada Martina Estrada, quien actúa en unión del Subdirector de Conciliación y Arbitraje

"B", licenciado Arapo Degante, asistidos en este acto por el Secretario de Acuerdos, licenciado Legario Pérez, quien autoriza y da fe, el C. CAMPIRANO EUSEBIO ELIAS quien se identifica con licencia para conducir 0067220, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve al interesado, el licenciado Oscar Mafudín, quien se identifica con licencia para conducir 0147896 expedida por la Secretaria General de Protección y Vialidad, en su carácter de apoderado de Seguros El Trueque, personalidad que tiene debidamente acreditada según consta en el expediente relativo a poderes que esa aseguradora tiene ante este organismo, y la licenciada María del Socorro Chávez, quien se identifica con credencial expedida por Seguros El Esgrima, y en su carácter de apoderada de dicha aseguradora, personalidad que también tiene reconocida ante este organismo. Abierta la audiencia, la apoderada de Seguros Esgrima, manifiesta: Que su representada, a pesar de que le fueron entregados datos correspondientes al No. de póliza y demás relativos del siniestro cuya responsabilidad se les imputa, no tiene registrado ningún antecedente que coincida con dichos datos por lo que se ve imposibilitada a informar a este organismo, mientras no se le proporcionen los elementos correctos y fieles. En virtud de lo anterior se instó a Seguros El Trueque, y al reclamante para que conciliaran sus intereses haciéndoles alternativas de solución, y al no ser posible se les exhortó para que designaran árbitro a este organismo a efecto de que, mediante arbitraje de amigable composición o en su defecto de estricto derecho, se resolviera la controversia. En uso de la palabra Seguros El Trueque, por conducto de su apoderado y el C. CAMPIRANO EUSEBIO ELIAS, manifiestan: Que es su voluntad designar árbitro a este organismo, para que mediante amigable composición se resuelva la presente controversia, concretando los puntos sobre los que se substanciará el procedimiento, en los siguientes:

- 1.- Las partes reconocen en este momento la personalidad de los comparecientes a la celebración del presente compromiso.
- 2.- Las partes gozarán de un término improrrogable de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir de la firma del presente, para presentar todos aquellos documentos que consideren importantes para determinar las circunstancias en que ocurrió el siniestro.
- 3.- El C. CAMPIRANO EUSEBIO ELIAS gozará de un término de TRES DÍAS HÁBILES improrrogables, contados a partir de la firma del presente, para acreditar la propiedad del vehículo dañado.

- 4.- Las partes gozarán de un término de TRES DÍAS HÁBILES, contados al día siguiente de la firma del presente, para aportar todos aquellos elementos de los que se deberá allegar al Perito que en el caso designe esta H. Comisión para efecto de dirimir la presente controversia, sobre los cuales deberá fundar su dictámen. Para lo cual la empresa aseguradora faculta desde este comento al perito que tenga a bien designar esta Comisión, a tener el acceso al lugar donde se encuentre el vehículo dañado objeto de su dictámen en el caso de que éste se encuentre en poder de la institución aseguradora y de otorgar autorización por escrito, en caso de que resulte necesario.
- 5.- Las partes de común acuerdo aceptan como perito único, aquel que esta H. Comisión tenga a bien nombrar para la valuación de los daños sufridos, al vehículo objeto de su peritación. Concretándose su dictamen a los siguientes puntos:
 - a) Que determine el perito el valor de reparación de los daños ocasionados al vehículo Volka Wagen Caribe GT, Modelo 1980, Placas de circulación 860BSK del D.F., derivados del siniestro ocurrido el día 18 de febrero del año en curso, al momento en que ocurrió hecho de tránsito.
 - b) Que determine el perito, el valor real comercial del vehículo descrito en el punto anterior, al día ocho de febrero del presente año.
 - c) Que determine el perito las condiciones físicas en las que se encuentra el vehículo siniestrado.
- 6.- Las partes reconocen que se determinará pérdida tal del vehículo siniestrado, si el monto de los daños sufridos ascienden a más del cincuenta por ciento del valor real y comercial del mismo, al momento del siniestro.
- 7.- Las partes facultan a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que realice todos aquellos actos inherentes al desahogo de la prueba pericial que se ofrece.
- 8.- Una vez rendido el dictamen del perito que se designe para el desahogo de la mencionada pericial la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sin necesidad de señalar término para que las partes ofrezcan alegatos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, citará a las partes para oír la resolución definitiva.

- 9.- Ambas partes se sujetan a lo dispuesto por el artículo 135 Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual regula el presente procedimiento.
- 10.- Ambas partes renuncian al derecho de ofrecer pruebas diferentes a las mencionadas en las cláusulas que anteceden.

ACUERDO: Esta Comisión es competente para conocer de la presente controversia, visto el compromiso que antecede y con fundamento en el artículo 135 Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que se tiene celebrado el compromiso arbitral de amigable composición en los términos consignados en la presente acta.

NOTIFÍQUESE.- Así lo proveyó y firma la licenciada Martina Estrada, Directora de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, en unión del licenciado Arapo Degante, Subdirector de Conciliación y Arbitraje "B" del mismo organismo, ante el licenciado Legario Pérez, quien actúa como Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. Del anterior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes quienes firman al margen de la presente acta para constancia.

Encontramos que el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su fracción II, determina aspectos generales que deberán respetarse durante la substanciación del procedimiento que se comenta, cabe mencionar que no prevé cuestiones procesales de relevancia como son los términos de la interposición de demanda y su respectiva contestación, periodo de ofrecimiento, admisión y desahogo de los medios de prueba, tampoco determina los recursos para combatir irregularidades dentro de la secuela procesal; a continuación especificamos los puntos procesales que se desprenden de la fracción arriba citada:

- De manera breve y concisa se fijarán las cuestiones motivo del arbitraje.

- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas resolverá la controversia en conciencia y a buena fe guardada.
- La Comisión al resolver el conflicto deberá respetar las formalidades esenciales del procedimiento.
- En caso de que se deje de actuar por más de 180 días operará la caducidad de la instancia.
- La comisión tendrá facultades de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesario para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

3. COMPROMISO ARBITRAL EN ESTRICTO DERECHO

En contraposición a lo que establece el juicio arbitral en amigable composición, el arbitraje de estricto derecho, permite a las partes que convencionalmente determinen circunstancias procesales, siempre y cuando se apeguen a los términos y formas que establece el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su fracción III, el cual determina: " El juicio arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto, aplicándose supletoriamente para tal efecto.....

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto el día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos:

- a) Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.
- b) La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el

ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días;

c) Diez días comunes a las partes para formular alegatos;

d) Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la delegación regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez conocidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.”(34)

Entre los puntos más importantes del juicio arbitral de estricto derecho, con independencia de lo que señala el artículos antes precisado, encontramos:

- En caso de que se deje de actuar por más de 180 días, operará la caducidad de la instancia.
- La Comisión tendrá facultad, de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido al arbitraje.
- Las autoridades administrativas y judiciales deberán auxiliar a la Comisión en la esfera de su competencia.

Este punto como en los anteriores, a efecto de ilustrar el juicio arbitral en estricto derecho, nos permitimos agregar en las siguientes paginas, copia de un compromiso arbitral celebrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas:

(34) *ibid.*

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS
DIRECCIÓN DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
SUBDIRECTOR "B"
EXP. 039/039
OLIVER PIO LÓPEZ
VS.
SEGUROS EL SOL S.A.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día once de marzo de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para que tenga lugar la junta de avenencia a que se refiere el artículo 135-I-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comparecieron ante el Director de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, licenciado Cudberto Torres, quien actúa en unión de la Subdirectora de Conciliación y Arbitraje de la misma Comisión, lic. Camelia Lara F., asistidos en este acto por el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado Tranquilino Sagaz, por una parte el licenciado Felipón Sánchez en su carácter de apoderado del señor Oliver Pío López, reclamante en el presente asunto, personalidad que acredita en los términos del testimonio de poder para pleitos y cobranzas limitado, número 5,6411 de fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y uno, pasado ante la fe del Notario Público número 1000, licenciado Nicolás Eduardo Gómez, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve al interesado y por la otra el licenciado Adrián Arenal Palacio en su carácter de apoderado de Seguros El SOL S.A., personalidad que tiene debidamente acreditada en el registro general de poderes de esa aseguradora que obra en los archivos de esta Comisión. Iniciada la audiencia para la cual fueron citados los comparecientes y una vez que se corrió el traslado con la copia simple del informe rendido por la aseguradora, se instó a las partes a avenir sus intereses y visto que no fue posible fueron exhortados para que voluntariamente y de común acuerdo designaran árbitro a este organismo, para que mediante arbitraje de amigable composición o estricto derecho, esta Comisión resuelva la presente controversia, por lo que en uso de la palabra ambas partes manifestaron: Que es su voluntad someterse al arbitraje de este organismo, en estricto derecho declinando el arbitraje de amigable composición. En seguida pasan a formular el compromiso arbitral conforme al cual se substanciará el juicio, concretándolo en los siguientes puntos:

En el presente juicio se aplicarán las disposiciones contenidas en el Artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el mismo seguirá la forma del Ordinario Mercantil, previsto por el Código de Comercio, el cual se aplicará supletoriamente. También supletoriamente y a falta de disposición en las leyes anteriores, se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617. Asimismo se observarán las siguientes modalidades:

- a) En el juicio se tendrá por reconocida la personalidad con que se ostentan los representantes de las partes, que en su caso, comparecen a celebrar el presente compromiso arbitral.
- b) La parte actora deberá presentar su demanda en un término de NUEVE DÍAS que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al de esta fecha, y la demandada deberá producir su contestación dentro de un término de NUEVE DÍAS que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al del emplazamiento. Las partes convienen expresamente en que el emplazamiento a la demandada se haga sin necesidad de previo citatorio.
- c) El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante los respectivos escritos de demanda y contestación, y a la litis que así quede constituida, deberá concretarse el laudo que se pronuncie.
- d) Si antes de que se cite a las partes para laudo, se dejará de actuar por más de 180 días, operará a petición de parte o de oficio, la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción III Bis del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- e) Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, en un término no mayor de NUEVE DÍAS, se dictará resolución abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DÍAS para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas. El instructor del procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido admitidas no sea posible desahogar dentro de dicho término, por causas no imputables a las partes, sin necesidad de abrir para ese efecto, término extraordinario de pruebas. Aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, en todo caso, se tendrán como

pruebas todas las constancias que integren el expediente administrativo formado con motivo inicial presentada ante este organismo.

- f) Las notificaciones que no sean personales, se harán por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Dirección de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión comenzando a surtir sus efectos el día siguiente hábil al de su fijación en los estrados.
- g) Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contratarse a partir del día siguiente a aquel en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.
- h) Concluido en el término ofrecimiento y desahogo y concluidas que se hubiesen mandado a desahogar, sin publicación de probanzas, se abrirá un término de diez días común a las partes para alegar.
- i) Concluido el término para alegar, con alegatos o sin ellos, se citará a las partes para oír resolución de fondo.
- j) Para los efectos del artículo 135, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderán que al recurso de revocación que procederá las resoluciones del arbitro, antes y después de dictarse al laudo correspondiente.
- k) Las partes convienen expresamente en que será instructor del procedimiento el Director de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión o quien lo sustituya, hasta la total solución en el presente asunto, debiendo, en su caso, actuar con un abogado de la citada Dirección, quien fungirá como Secretario de Acuerdos, para dar fe.
- l) En su consecuencia, se concede a la parte actora un término de NUEVE DÍAS, contados a partir del siguiente día hábil al de esta fecha para presentar su demanda. Si presentada ésta en el tiempo, adoleciera de alguna irregularidad, se requerirá personalmente a la parte actora para que en un término de tres días, subsane cualquier omisión de los requisitos procesales de la Ley que impida que la misma sea admitida. Si en su caso se tiene como no presentada la demanda, se declarará sin materia el arbitraje, dejando a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo del expediente y notificándose el acuerdo respectivo.

ACUERDO.- Visto lo manifestado por los comparecientes, con fundamento en los artículos 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 29 fracción IV y 31 del reglamento interior de este organismo, esta Comisión se abocará al conocimiento del presente asunto, para resolver mediante laudo que oportunamente dicte, del cual se le entregarán a las partes copia simple, al notificárselas el mismo. Estése a lo pactado con el compromiso arbitral preinserto. **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyó y firma por orden del Presidente de esta Comisión el Director de Conciliación y Arbitraje de esta misma, quien actúa en unión del Subdirector de Conciliación y Arbitraje de dicha Comisión, asistido por el Secretario de Acuerdos que da fe. Del anterior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes, quienes firman para constancia al margen de la presenta.

4. EMISIÓN Y EJECUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EMITIDO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

Una vez agotadas las etapas procesales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, emitirá la resolución correspondiente, ya sea dentro del procedimiento arbitral en amigable composición o en el de estricto derecho.

El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles, a partir de la notificación.

Si la empresa de seguros no da cumplimiento a lo emitido en el laudo, la Comisión le impondrá una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente, aplicada al monto a que se condene, computado desde la fecha en que debió haber pagado hasta el momento en que realice el pago.

Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncia, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado

el laudo del monto de la reserva constituida e invertida en términos de la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Si no fuera suficiente el monto de dicha reserva la Comisión procederá al remate en la bolsa de valores depositados conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Y si ellos estuvieran afectos a las reservas de la empresa de seguros esta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece la ley respectiva, para la reconstitución de la reserva.

5. IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN.

En relación a los medios de impugnación que regula la fracción II del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en el juicio arbitral en amigable composición, encontramos como único recurso, para combatir irregularidades en el procedimiento, el de revocación, el cual se substanciará en términos del Código de Comercio, debiendo interponerse, este recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto o decreto.

Cabe mencionar que no existe posibilidad de las partes para establecer recursos en el procedimiento arbitral en amigable composición, ya que la propia ley limita a las partes y establece la forma de substanciar el conflicto de que se trata.

Por lo que hace al laudo arbitral emitido por la Comisión en el juicio arbitral en amigable composición, el numeral citado en líneas anteriores, en la fracción que también se menciona, establece exclusivamente aclaración de la resolución, la cual procederá a instancia de parte y deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

No obstante que la fracción V, del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, permite el juicio de amparo sobre el

laudo que se emita, esta disposición es de carácter general, por lo que podrá aplicarse al procedimiento arbitral en amigable composición debido a que este último se encuentra limitado por la propia fracción II, del artículo antes mencionado, el cual a la letra establece:

"Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma a instancia de parte...."(35)

6.- IMPUGNACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE ESTRICTO DERECHO.

Con mayor oportunidad a las partes para recurrir circunstancias procesales que les afecten, encontramos lo conducente al juicio arbitral de estricto derecho.

Tenemos que los contratantes tienen la posibilidad de determinar los medios de impugnación que crean convenientes dentro del procedimiento que ha de resolver la controversia.

Por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 135 fracción III, no precisa recurso alguno más bien se limita a establecer que al juicio arbitral de estricto derecho se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y en su caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por su parte la fracción V del artículo citado establece " El laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa el juicio de Amparo.

Todas las demás resoluciones en el juicio arbitral de estricto derecho admitirán como único recurso el de Revocación". (36)

De acuerdo a lo anterior tenemos como recursos en el juicio arbitral de estricto derecho los siguientes:

- a) De revocación; el cual deberá substanciarse en términos de la Ley supletoria, es decir el Código de Comercio.

(35) *Ibid*

(36) *Ibid*.

- b) El juicio de amparo, el cual procederá en contra del laudo o resolución definitiva que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- c) Habrá el número de recursos que las partes establezcan, en virtud de que corresponde a las mismas determinar la secuencia procesal.

7. LEYES DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL JUICIO ARBITRAL EN AMIGABLE COMPOSICIÓN Y AL DE ESTRICTO DERECHO.

En el caso del juicio arbitral de estricto derecho, este se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; se aplicará supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición de este, se aplicará el Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Cabe señalar que siendo la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de orden Federal así como el Código de Comercio aplicable supletoriamente, el legislador debió señalar como aplicables supletoriamente y en segundo lugar el Código Federal de Procedimientos Civiles y no así el de el Distrito Federal.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su fracción II, no determina ordenamiento aplicable de manera supletoria al procedimiento arbitral en amigable composición, se limita a mencionar que la comisión resolverá sin sujeción a formalidades pero observando las esenciales del procedimiento; al regular dicha fracción, el recurso de revocación y aclaración de el laudo, debemos entender que la substanciación de ambos recursos se realizará en términos del Código de Comercio.

El numeral 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda excluido de la supletoriedad al juicio arbitral de estricto derecho, por establecer que el

compromiso tendrá validez aunque no se precise el término de duración del procedimiento arbitral y en tal caso deberán substanciar el procedimiento en el plazo de 60 días contados desde que se acepte el nombramiento.

b) Artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El reclamante puede optar; entre someterse al arbitraje, u ocurrir ante los tribunales competentes; más no prescindir de la etapa conciliatoria, pues los tribunales no darán entrada a ninguna demanda contra una institución de seguros; si el actor no declara: bajo protesta de decir verdad, que sustanció y agotó el procedimiento conciliatorio, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Si en los autos del juicio seguido ante Tribunal Judicial, aparece que no se agotó el procedimiento conciliatoria que prevé el artículo 135 fracción I, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originada por el procedimiento.

Los Tribunales Judiciales para dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria que se dicte en relación a una reclamación contra una compañía de seguros, el juez de que se trate requerirá a la empresa de seguros para que compruebe dentro de las 72 horas siguientes a las de la notificación, haber pagado las prestaciones a que hubiese sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que esta imponga una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente aplicada al monto a que se condeno desde la fecha en que debió haber pagado hasta el momento en que realice el pago, sin perjuicio de que el juez ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiese dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del inciso de la fracción I, del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. La Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba.

CAPITULO IV**DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL
SEGUIDO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
CON LOS PROCEDIMIENTOS ARBITRALES QUE SE VENTILAN EN
DIFERENTES ÓRGANOS.**

Es necesario, para tener puntos de referencia, establecer en el presente capítulo, las circunstancias específicas del procedimiento arbitral, que regulan la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 135. Veamos las notas importantes, para el caso de reclamación contra una institución de seguros.

- Se debe agotar un procedimiento conciliatorio, en términos de las siguientes reglas:
- El reclamante deberá presentar su inconformidad por escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas correrá traslado a la empresa de que se trate.
- La compañía aseguradora deberá rendir un informe a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, respecto de la reclamación, lo cual deberá realizar a más tardar el día de la celebración de la junta de avenencia
- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, citará a las partes a una junta de avenencia.
- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ordenará a la empresa que constituya, ante ésta, una reserva de obligaciones pendientes, la cual deberá hacer, dentro de los diez días hábiles siguientes a la junta de avenencia.
- Si no comparece el reclamante se entenderá que no desea conciliar y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje.

- Si no comparece la compañía de seguros, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá multa equivalente a 100 veces de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario.
- Si en la junta de avenencia las partes no concilian sus intereses, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, los invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designen árbitro, ya sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho.(37)

Una vez agotada la etapa conciliatoria, y, si las partes designaron como árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en amigable composición se observará lo siguiente:

- De manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto de arbitraje.
- La Comisión tramitará el procedimiento sin sujeción de formalidades, pero observando las esenciales del procedimiento.
- No habrá incidentes.
- El laudo, sólo admitirá aclaración del mismo, el cual deberá presentarse a instancia de parte en el término de tres días siguientes a la notificación.

Si agotada la etapa conciliatoria, las partes no concilian sus intereses, ni desean someter su diferencia al juicio arbitral en amigable composición, podrán designar como árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y someter sus diferencias al juicio arbitral de estricto derecho, el cual deberá regularse bajo los siguientes puntos:

(37) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935, reformado por los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de julio de 1993 y 23 de diciembre de 1993. Cita contextual.

* Las notificaciones deberán realizarse personalmente o por correo certificado.

* Se apegará al procedimiento que fijen las partes en acta ante la Comisión, el cual deberá registrarse forzosamente por los siguientes términos:

1. Después de celebrado el compromiso, se otorgará a las partes 9 días para la presentación y contestación de la demanda, respectivamente.

2. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dentro de los 9 días siguientes de haber recibido la contestación a la demanda, o concluido el plazo sin que así se haya realizado, deberá dictar acuerdo fijando término para el periodo probatorio; no pudiendo exceder de 40 días.

3. Se otorgan 10 días comunes a las partes para los alegatos.

4. En los demás casos, tres días.

5. Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de listas fijadas en los estrados de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

6. Concluidos los términos, sin acuse de rebeldía se tendrá por perdido el derecho.

7. Opera la caducidad si se deja de actuar más de 180 días.

8. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tendrá facultades para allegarse todos los elementos que estime necesarios a fin de conocer la verdad de los hechos. Las autoridades administrativas y judiciales deberán auxiliarle dentro de su competencia.

9. En el caso de que la empresa de seguros no acate o cumpla las disposiciones de la Comisión, esta le sancionará con multa del equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente aplicada al monto a que se condene.

10. El laudo emitido que condene a la empresa de seguros le otorgará un plazo de 15 días hábiles, para su cumplimiento.

11. El laudo dictado sólo admite como medio de defensa el juicio de amparo. Respecto a las resoluciones emitidas por los árbitros, excepto el laudo, solamente procede el recurso de revocación.

* La Comisión será la encargada para la ejecución del laudo.

* Se aplicará de manera supletoria el Código de Comercio.

Si alguna de las partes no consiente designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el reclamante podrá ocurrir, desde luego, ante los tribunales competentes.

La omisión del procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas constituye una excepción dilatoria dentro del juicio iniciado ante autoridad judicial.

1. ARBITRAJE QUE CONTEMPLA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.

1. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste y después de sentencia, aunque esta tenga el carácter de irrevocable, y las partes la conocieren. Artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.(38)

El compromiso arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a lo expuesto, debe celebrarse antes de que haya juicio y previo agotamiento de la etapa conciliatoria seguida ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

(38) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en los números del 1 al 16 del Diario Oficial del 1 al 21 de Septiembre de 1912.

2. El juicio arbitral que regula el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, no exige a las partes agotar una etapa conciliatoria para poder sujetar su diferencia al compromiso arbitral.

Mientras que el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros., constituye una excepción dilatoria para el caso de no agotar el procedimiento conciliatorio.

3. El compromiso puede celebrarse en escritura privada, escritura pública o en acta ante el juez.

El compromiso seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se hará constar en acta que se levante ante la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

4. Quedan excluidos del juicio arbitral en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de acuerdo al artículo 615, los siguientes negocios:

- I. El derecho de recibir alimentos,
- II. Los divorcios, excepto en cuanto a la separación de bienes y a las demás diferencias puramente pecuniarias;
- III. Las acciones de nulidad de matrimonio,
- IV. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el artículo 339 del Código Civil;
- V. Las demás en que los prohíba expresamente la ley.

Así mismo encontramos que por disposición de la ley no es permitido someter a juicio arbitral los siguientes negocios:

- Los concursos mientras no haya consentimiento unánime de los acreedores,
- Los negocios de la herencia, salvo que haya cláusula o compromiso celebrado por el de cujus, o por decisión unánime de los herederos.

El juicio arbitral ante la Comisión únicamente puede comprometerse en cláusula o compromiso, el negocio derivado del contrato de seguros.

5. En el juicio arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, si las partes no fijan término del juicio la misión de los árbitros durará 60 días. Así lo dispone el artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles.

El juicio arbitral seguido ante la Comisión no establece plazo de duración del juicio.

6. Durante el plazo del arbitraje los árbitros solo podrán ser revocados por el consentimiento unánime de las partes.

El juicio arbitral seguido ante la Comisión no regula la revocación de los árbitros.

7. Los árbitros están obligados a recibir pruebas y oír alegatos si las partes lo pidieron, debiendo seguirse los plazos y términos regulados para los tribunales, es decir, será opcional.

En el juicio arbitral de estricto derecho ante la Comisión deberá fijarse término para período probatorio y para formular alegatos, es decir, es obligatoria ésta etapa procesal.

8. Si las partes no renuncian al recurso de apelación éste será admisible.

En el juicio arbitral seguido ante la Comisión solamente procede el recurso de revocación.

9. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio ante tribunal ordinario.

El juicio arbitral seguido ante la Comisión no hace alusión a excepciones y defensas. Aunque si menciona la excepción dilatoria pero solamente para el caso de no haber agotado la etapa conciliatoria.

10. Dispone el artículo 622 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que el juicio arbitral termina por las siguientes causas:

1. Muerte del árbitro elegido en el compromiso o en cláusula compromisoria, si no tuviere sustituto. En caso de que no hubieran las partes designado el árbitro sino por intervención del tribunal, el compromiso no se extinguirá y se proveerá el nombramiento del sustituto en la misma forma que para el primero;

- II. Por excusa del árbitro o árbitros que sólo puede ser por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio;

- III. Por recusación, con causa declarada procedente, cuando el árbitro hubiese sido designado por el juez, pues al nombrarlo de común acuerdo no se le puede recusar.

- IV. Por nombramiento recaído en el árbitro de magistrado, juez propietario o interino, por más de tres meses; lo mismo se entenderá de cualquier otro empleo de la administración de justicia que impida de hecho o de derecho la función del arbitraje;

- V. Por expiración del plazo estipulado o del legal a que se refiere el artículo 617.
(39)

El juicio arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no regula situación alguna del término para la conclusión del procedimiento arbitral.

- 11. En el juicio arbitral, los árbitros decidirán según las reglas del derecho a menos que se les encomendará la amigable composición.

En el juicio arbitral de amigable composición seguido ante la Comisión ésta resolverá en consecuencia y a buena fe guardada observando las formalidades esenciales del procedimiento, mientras que en el juicio arbitral de estricto derecho no menciona sujeción alguna.

- 12. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, es decir, si admite incidentes el juicio arbitral regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Mientras que en el juicio arbitral de amigable composición tramitado ante la Comisión no hay incidentes, y en relación al juicio arbitral de estricto derecho no hace mención al respecto, cabe mencionar que en éste juicio las partes convencionalmente pueden establecer el procedimiento.

- 13. Notificado el laudo, se pasarán los autos al juez ordinario para su homologación.

Situación diferente sucede en el juicio arbitral ante la Comisión, en virtud de que está no necesita de reconocimiento por los órganos jurisdiccionales para tener valor jurídico y tiene facultades para ejecutar el laudo.

(39) *Ibid.*

14. Las partes pueden solicitar aclaración de la sentencia, sin mencionar término para ello.

Por su parte el juicio arbitral en amigable composición seguido ante la Comisión, también regula este recurso y establece que deberá, solicitarse dentro de los tres días después de la notificación del laudo. Por su parte en el juicio arbitral de estricto derecho, podrá regularse según la voluntad de las partes y en ambos juicios procede el juicio de amparo sobre el laudo.

15. Para el caso de la interposición de algún recurso, este será admitido por el juez que recibió los autos, y los renuñará al tribunal superior, sujetándose a lo dispuesto en el derecho común.

16. Establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, la posibilidad de interponer el amparo en contra de las resoluciones del árbitro designado por el juez.

En el juicio arbitral de estricto derecho que se sigue ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, solamente procede el recurso de revocación.

2. ARBITRAJE QUE REGULA EL CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio contempla NUEVE capítulos, dentro de los cuales hace mención al juicio arbitral, denominándolo "DEL ARBITRAJE COMERCIAL", veamos los puntos sobre los cuales se regula y tramita:

- Las disposiciones contenidas en el arbitraje comercial se aplicarán al arbitraje comercial nacional y al internacional, salvo lo dispuesto en lo dispuesto en los tratados internacionales en que México sea parte. Regulará las diferencias surgidas por actos de comercio y las cosas mercantiles.

El juicio arbitral seguido ante la Comisión, como ya se mencionó regula la diferencia surgida entre un asegurado y una compañía de seguros en relación a un contrato de seguros.

- El arbitraje comercial, del Código de Comercio, conceptúa los siguientes elementos: Acuerdo de arbitraje, arbitraje, arbitraje internacional, costas, tribunal arbitral.

Por su parte el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, únicamente se limita establecer los términos y condiciones sobre las cuales se podrá desarrollar un compromiso arbitral ya sea en amigable composición o en estricto derecho.

- En relación a las notificaciones y cómputos las partes podrán determinar su regulación, si no lo hacen se aplicarán lo que dispone el arbitraje en cuestión.

Por su parte el juicio arbitral en amigable composición seguido ante la Comisión, se otorga a las partes la posibilidad de regular dicha situación, mientras en el juicio de estricto derecho la fracción III del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece los puntos que deben regir las notificaciones y cómputos, por lo que se ve limitada la voluntad de las partes en este rubro.

- Cuando se requiera la intervención judicial en el arbitraje comercial, será competente el juez de primera instancia (federal o el del orden común del lugar donde se ventile el arbitraje).

Por su parte la Comisión cuando ventila un juicio arbitral podrá auxiliarse de las autoridades competentes.

- El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en documento firmado por las partes, o la referencia hecha en un contrato; mediante cláusula compromisoria.

Situación similar encontramos en el juicio arbitral que se sigue ante la Comisión toda vez que el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que el compromiso se hará constar en el acta que al efecto se levante.

- Se prevé en el arbitraje comercial, que las partes puedan solicitar al juez medidas cautelares provisionales.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no prevé tal situación, tampoco limita o prohíbe a las partes su regulación por lo que éstas convencionalmente podrán establecerlo.

- **Las partes, en el arbitraje comercial, podrán determinar el número de árbitros, si no lo hacen será un sólo árbitro.**

En el juicio arbitral seguido ante la Comisión, las partes cuando se sujetan al juicio ante la Comisión, no determinan el número de árbitros, pues la ley únicamente menciona que las partes designan a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como árbitro, y por tratarse de una institución no se puede distinguir si el arbitraje será regulado por uno o por varios árbitros, personas físicas.

- **En el arbitraje comercial si las partes no se ponen de acuerdo para designar árbitro cualquiera de ellas podrá acudir ante el juez para que este lo designe.**

Situación que no se presenta en el juicio arbitral que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues si una de las partes no desea someterse al arbitraje, la otra no puede obligarle a que lo haga.

- **Procede en el arbitraje comercial, y de manera expresa por la ley, la recusación del árbitro, siempre y cuando haya razón fundada para ello; de igual forma las partes podrán establecer el procedimiento de recusación de árbitros.**

En el juicio arbitral seguido ante la Comisión podrán las partes regular la recusación de los árbitros y el procedimiento para hacerlo.

- **Si las partes no determinan el acuerdo del procedimiento el tribunal podrá dirigir el procedimiento del modo que considere más oportuno.**

En el juicio arbitral en amigable composición ante la Comisión, de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones objeto del arbitraje, se resolverá a conciencia y buena fe guardada, observando las formalidades del procedimiento.

En el juicio arbitral de estricto derecho el procedimiento se apegará a lo que establezcan las partes debiéndose observar las formalidades del que exige la

fracción III del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- Por regular el arbitraje comercial conflictos mercantiles entre nacionales o entre nacionales, con internacionales, se contemplan situaciones procesales que no regula el arbitraje seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por ejemplo tenemos las siguientes:
 - * Se determina el idioma que haya de utilizarse;
 - * Se determina el lugar del arbitraje,
 - * Se regula la traducción de algún documento.
- En lo que hace al procedimiento en sí; las partes podrán regular los plazos de la demanda y contestación; deberán acompañar los documentos con los que funde su demanda o contestación, salvo que las partes lo hayan convenido, el tribunal decidirá si el negocio exige o no período de pruebas.
- Las actuaciones del tribunal arbitral terminan por: laudo definitivo; cuando el actor retira su demanda; las partes así lo decidan, o cuando el tribunal comprueba que la prosecución es imposible.

Por su parte el procedimiento arbitral que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, no hace alusión a esta circunstancia, pero por existir libertad de las partes para determinar el procedimiento se presume que se puede regular a voluntad de las partes.

- El arbitraje comercial, regula la posibilidad de que las partes soliciten dentro de los 30 días siguientes a la notificación del laudo, corrección del mismo, corrección que se refiere a error de cálculo de copia, tipográfico, etc.; es decir, se trata de circunstancias que no afectan el fondo o la esencia del laudo. Dentro del mismo término, salvo convenio en contrario cualquiera de las partes, con notificación de la otra, podrá solicitar al tribunal que dicte una laudo adicional respecto de reclamaciones discutidas en el juicio y no contempladas en el laudo, en caso de proceder lo anterior, el tribunal deberá dentro de los 60 días siguientes dictar el laudo adicional.

Como ya se expuso en juicio arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, únicamente procede por disposición legal, la aclaración de laudo,

tratándose del juicio en amigable composición, mientras que el juicio de garantías procede en ambos procedimientos, salvo convenio en contrario de las partes.

- En relación a las costas y honorarios de los árbitros éstos serán cubiertos por las partes, y por una de ellas, según lo convenido, el monto de los honorarios será en razón a la cuantía del litigio.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al dirimir una controversia en juicio arbitral, no devenga honorarios a las partes, situación contraria del arbitraje comercial.

- Una vez emitido el laudo, éste podrá ser anulado únicamente por el juez competente, cuando se compruebe que una de las partes no era capaz para contratar, o una de las partes no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o de las actuaciones arbitrales.

Procede también, la nulidad del laudo, cuando, el laudo resuelve cuestiones no previstas en el acuerdo del arbitraje, o excede en los términos del acuerdo arbitral, o cuando se compruebe que de acuerdo a la legislación mexicana, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

El procedimiento de nulidad se decidirá en vía de incidente y la resolución, por disposición legal no será recurrible.

En relación al juicio arbitral seguido ante la Comisión, no obstante que la ley aplicable no hace alusión a esta situación, por tratarse de principios procesales de seguridad jurídica debe la Comisión resolver conforme a derecho cualquier situación similar que se le presente.

- Vimos que los laudos que emita la Comisión motivado por un juicio arbitral, será ejecutado por ella misma, situación contraria encontramos en el arbitraje comercial, pues en esta la ejecución del laudo se tramitará en vía incidental y la resolución no será objeto de recursos alguno, el incidente se substanciará en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

3. ARBITRAJE QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

En seis artículos, la Ley de Protección al Consumidor regula el juicio arbitral, cuya realización compete a la Procuraduría Federal del Consumidor, no obstante contiene elementos que resultan interesantes si se comparan con algunas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, relativos al juicio arbitral.

- Encontramos que la Procuraduría Federal del Consumidor podrá actuar como árbitro cuando los interesados lo soliciten, y se trate de diferencias surgidas entre un consumidor y un proveedor respecto de servicios, bienes, y productos que este último provea al primero.

Es diferente la situación que motiva a un juicio arbitral ante la Comisión, pues este como ya se indicó, procede cuando existe reclamación de un asegurado en contra de una compañía de seguros.

- Para que proceda el juicio arbitral ante la Procuraduría no es necesario agotar procedimiento conciliatorio previo.

Situación diametralmente opuesta a la que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual exige la reclamación del asegurado y la consumación de la etapa conciliatoria.

- Al igual que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la designación de árbitro ante la Procuraduría se hará constar en acta, se señalarán los puntos de la controversia, y se establecerá si se trata de juicio en amigable composición o conforme a derecho positivo.
- En amigable composición se fijarán las cuestiones objeto del arbitraje y el árbitro tiene libertad para resolver "a conciencia y buena fe guardada", sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades del procedimiento, no habrá término ni incidente.

El juicio arbitral en amigable composición, seguido ante la Comisión, está sujeta a los mismos principios mencionados de la Procuraduría, hay semejanza en el actuar.

- En juicio de estricto derecho las partes fijarán convencionalmente el procedimiento, aplicarán supletoriamente el Código de Comercio y a falta de disposición en este se recurrirá al ordenamiento procesal local.

En relación a este punto existe semejanza en parte del juicio arbitral de estricto derecho seguido ante la Comisión, pues en este se permite a las partes que convencionalmente determine el procedimiento, mientras que existe diferencia por que el juicio ante la Procuraduría no establece formas ni términos que deben observar las partes y el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece término para la presentación y contestación de la demanda, para el periodo de pruebas, etc.

Respecto a la supletoriedad ambos ordenamientos nos remiten en primera instancia al Código de Comercio y a falta de disposición la Ley Federal de Protección al Consumidor nos remite al Código Procesal local y por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, nos remite al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

- El laudo arbitral emitido por la Procuraduría o por árbitro designado por las partes, deberá cumplimentarse, dentro de los quince días siguientes al de la notificación, salvo disposición contraria de las partes.

El laudo emitido por la Comisión también otorga para su cumplimiento quince días, comenzando dicho término despues de la notificación del laudo a las partes, sin posibilidad de pacto en contrario.

- La Procuraduría contempla una lista de árbitros independientes de la dependencia, dichos árbitros podrán actuar por designación de ambas partes, o por designación de la Procuraduría a petición del proveedor y del consumidor.

Por su parte la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no cuenta con este servicio, se trata de funcionarios que pertenecen a esta dependencia.

- Las resoluciones que se dicten durante el procedimiento arbitral admitirán como único recurso el de revocación , el cual será resuelto por el árbitro dentro de las 46 horas siguientes.

Situación similar encontramos en el juicio arbitral seguido ante la Comisión, en el que se determina que todas las resoluciones, excepto el laudo, admitirá el recurso de revocación.

- El laudo emitido por la Procuraduría sólo estará sujeto a aclaración, lo cual deberá solicitarse dentro de los dos días siguientes al de su notificación.

En el juicio ante la Comisión procede en contra del laudo, el juicio de garantías.

4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL QUE REGULA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

La ley en mención contempla en un solo numeral el juicio arbitral, el cual presenta como veremos a continuación algunas semejanzas en relación al juicio arbitral que regula la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- Para el caso de alguna controversia surgida sobre derechos protegidos por la Ley Federal de Derechos de Autor. La Dirección General del Derecho de Autor invitara a las partes interesadas a una junta, con el objeto de averirlas, situación similar sucede en el juicio arbitral que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- Si dentro de los treinta días después de celebrada la primera Junta las partes no llegaren a algún arreglo la Dirección General del Derecho de Autor invitará a las partes para que le designen árbitro. Es optativo al igual que en el juicio arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que las partes designen árbitro a la Dirección General del Derecho de Autor.

- Para el caso de que las partes designen árbitro a la Dirección General del Derecho de Autor el compromiso siempre se hará constar por escrito. De los arbitrajes que hemos comparado no ha habido excepción en cuanto a la forma en que debe constar el compromiso arbitral.

- El procedimiento arbitral será el convenido por las partes, circunstancia similar encontramos en el juicio arbitral en amigable composición que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros no así el juicio arbitral de estricto derecho, el cual, debe servirse con los plazos y formalidades que establece el numeral citado.

- La Dirección General del Derecho de Autor será la encargada de emitir el laudo, el cual tendrá efectos de resolución definitiva y siempre éste únicamente procederá el juicio de amparo. Encontramos también que en el juicio arbitral que regula la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, procede por disposición de la propia ley, el juicio de amparo, dejando a voluntad de las partes la libertad de contemplar otros recursos en contra del laudo arbitral.

- Las resoluciones de trámite o incidentales que el árbitro dicte durante el procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación, el cual deberá presentarse ante el mismo árbitro.

Encontramos que la ley en cuestión no dispone cual legislación será supletoria para el caso de la regularización de los términos y finalidades del procedimiento arbitral.

- el hecho de que las partes en caso de controversia, no acudan previamente a agotar la junta de avenencia ante la Dirección General del Derecho de Autor no constituye excepción alguna, como sucede en el juicio arbitral que regula la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

- Tampoco prevé la Ley Federal de Derechos de Autor una diferenciación entre juicio arbitral de estricto derecho o de amigable composición.

- Omite el citado ordenamiento establecer la ley supletoria en caso de no haber regulación de términos y formas, por las partes en el juicio arbitral.

CAPITULO V

PUNTOS DISCUTIBLES DEL JUICIO ARBITRAL VENTILADO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

1.- La potestad de autoridad de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando funge como árbitro.

La esencia del juicio arbitral es la oportunidad que tienen los particulares de someter una diferencia a un tercero, para que este la resuelva a verdad sabida y buena fe guardada. Evitando además desgastarse en un procedimiento judicial embromoso y dilatado.

Observamos en el capítulo III del presente trabajo, que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros en su artículo 135, regula y permite el juicio arbitral; dentro de este numeral, encontramos que cuando existe una reclamación en contra de una compañía de seguros, derivado dicho conflicto de un contrato de seguros, se constribe al particular y a la compañía aseguradora a dar cumplimiento a una reclamación por escrito, a una contestación de la reclamación y a la celebración de una junta de avenencia ante la propia Comisión. En caso de omitirse estas fases, establece el numeral 136 del ordenamiento citado;

" En materia jurisdiccional:

I. Los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma Bajo Protesta de Decir Verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción primera del artículo anterior.
(Artículo 135)

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreverse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada." (40)

Encontramos que un ordenamiento secundario, como lo es la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, regula una situación procesal de un organismo descentralizado, e indica al particular, sea persona física o moral, la forma de actualizar sus derechos en caso de reclamación contra una compañía de seguros, derivado el conflicto de un contrato de seguro, siendo inclusive una excepción dilatoria el no agotar la conciliación en los términos previstos por el artículo en cita.

Uno de los objetivos del juicio arbitral, consiste en que los particulares eviten someter su diferencia a las formalidades y complicaciones que implica acudir ante el órgano jurisdiccional, y de común acuerdo designen a un tercero denominado árbitro, quien deberá resolver el conflicto, agotando las formalidades procesales acordadas por los contendientes. Este privilegio se ve muchas veces auspiciado por instituciones que están facultadas por la ley, pudiéndose dar el caso de que estas dependencias e instituciones manejen la ley a su discreción y cabe preguntarnos si esto es correcto.

Al revisar el juicio arbitral que permite y regula la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su artículo 135, encontramos características que de acuerdo a la esencia del procedimiento arbitral no debieran existir; por ejemplo: La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contempla dos procedimientos arbitrales; el primero de ellos, denominado juicio arbitral en amigable composición, y el segundo, juicio arbitral de estricto derecho. En ambos procedimientos la libertad del particular (ilusionado en un juicio arbitral propiamente dicho), radica en sujetarse a lo que dispone el artículo 135 de la mencionada ley, el cual establece en lo relativo al arbitraje en amigable composición lo siguiente:

" Fracción II. En el juicio arbitral con amigable composición de manera breve y concisa, se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

La Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a formalidades especiales, pero observando las esenciales del procedimiento. Sólo se admitirá como único recurso el de revocación y la resolución únicamente admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación" (41)

(40) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935. Reformado últimamente en los decretos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 14 de julio y 23 de diciembre de 1993.

(41) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 1935. Reformado últimamente en los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 de julio y 23 de diciembre de 1993.

De lo que se deduce, que las partes al someterse a este tipo de arbitraje se encuentran limitados a :

- De manera breve y concisa fijar el conflicto.
- Sujetarse a las formalidades del procedimiento (la ley no aclara que tipo de procedimiento).
- Tendrán como único recurso dentro de la secuela procesal, el de revocación.
- El laudo únicamente admitirá aclaración del mismo (lo cual implica modificar la forma y no el fondo).

Y por lo que hace al juicio arbitral en estricto derecho, encontramos que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, somete al reclamante y a la empresa aseguradora a observar las siguientes cuestiones procesales:

- Las notificaciones deberán hacerse personalmente o por correo certificado;
- Tendrán nueve días tanto para la presentación de la demanda como para la contestación de la misma
- Habrá un término probatorio de cuarenta días;
- Tendrán las partes el término de diez días comunes para formular alegatos;
- Operará la caducidad de la instancia, cuando se deje de actuar por más de 180 días;
- Respecto del laudo que dicte la Comisión, únicamente se admitirá el juicio de amparo;
- Todas las resoluciones en el juicio arbitral admitirán como único recurso, el de revocación.

Debemos preguntarnos, ¿cuál es la libertad procesal de las partes en este tipo de procedimiento?

Pués encontramos que las etapas procesales, plazos, términos y demás se encuentran regulados por la ley, y hay que recordar que la esencia del arbitraje es que las partes pacten la secuela procesal.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, otorga a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultades de imperio y coercibilidad, una vez que ésta es designada árbitro por los particulares, lo que le permite tener mayor firmeza y decisión en el procedimiento arbitral y en la ejecución del laudo.

2.- La homologación del laudo arbitral que emite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El juicio propiamente dicho, consiste en la revisión y aprobación que hace el juzgador sobre determinada controversia, en la que previamente se agotó una discusión y una justificación por los contendientes, y que concluye con la emisión de la sentencia por parte del juez.

Ante esto, encontramos que el juicio arbitral seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas comprende, desde el momento en que la Comisión (árbitro) recibe la reclamación y concluye con la emisión del laudo. Ahora bien, la ejecución del fallo, implica que se obliga al condenado a cumplir con la resolución emitida, y si éste no lo hace, corresponde a un órgano jurisdiccional dotado de facultad coercitiva para obligarlo, pues el árbitro carece del tercer elemento de la jurisdicción la *executio*, y en consecuencia, en todos aquellos casos en que ésta se requiera, debe ser auxiliado por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

El artículo 135 fracción VIII de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros permite a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ejecutar los laudos que emita, no obstante de que se trata de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuya función es de inspección y vigilancia sobre las empresas aseguradoras, sus facultades coercitivas las encontramos en el citado numeral el cual a la letra establece: "Corresponde a la Comisión la ejecución del laudo que se pronuncie para lo cual mandará a pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos de la fracción I de este artículo.

Si no fuera suficiente el monto de dicha reserva la comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados conforme a esta ley y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros esta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece esta ley para la reconstitución de las reservas.

Los convenios celebrados ante la propia comisión tendrán el carácter de una sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en términos de esta fracción; y "(42)

Es obvio, que la comisión al ejecutar los laudos que emite, adquiere facultades impero-coactivas no obstante que se trata de un organismo desconcentrado.

Cabe mencionar que la homologación es de vital importancia, en los distintos procedimientos que regula la ley, debido a que la autoridad jurisdiccional ante la que se efectúa, tienen la obligación de verificar que el arbitraje no haya resuelto cuestiones que prohíbe expresamente alguna disposición legal, o inclusive, que en la secuela procesal o en el mismo laudo, se hayan violado garantías constitucionales.

3. El juicio de amparo en el procedimiento arbitral.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, reza en su fracción V: " El Laudo que se dicte sólo admitirá como medio de defensa, el juicio de amparo". (43)

Cabe mencionar que esta fracción se refiere exclusivamente al juicio arbitral de estricto derecho, lo cual es conveniente por que se da mayor seguridad jurídica a las partes, una vez que estas de común acuerdo convienen en someter su diferencia al arbitraje, con lo que se otorga la posibilidad de que se rectifique algun anomalía en el procedimiento y en la resolución misma.

En los casos del juicio arbitral en amigable composición el artículo en cita a pesar de no indicar la procedencia del juicio de garantías, contra la resolución del mismo, es procedente por que la ley al otorgar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, facultades de autoridad, debe evitar dejar en estado de indefensión a las partes concediéndoles el juicio de amparo.

Ahora bien la garantía procesal que consagra el artículo 14 constitucional, nos permite presumir que no obstante la limitación que hace el artículo 135 fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, respecto a la procedencia del juicio de amparo sobre el laudo emitido en el juicio arbitral, este también procede en contra de violaciones que se hayan cometido en la secuela procesal por el arbitro.

(42) Ley General de Instituciones y Sociedades mutualistas de Seguros, Op Cit.

(43) Idem.

Por otro lado el artículo 103 constitucional en su fracción primera, establece que procede el amparo contra actos de autoridad y entendemos como este a aquel acto que emana de un órgano de estado y que tiene como características, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad.

El acto es unilateral en virtud de no requerirse la opinión o el consenso del particular ante el estado, pues para que dicho acto surja a la vida y tenga eficacia jurídica, basta la voluntad del órgano emisor.

El acto imperativo es aquel que emana de un órgano de estado en cumplimiento de sus funciones públicas y que se le impone al gobernado en forma imperativa, obligándolo a darle debido cumplimiento y acatarlo, y para el caso de que el particular no lo haga el estado hace uso de su fuerza pública y ordena el cumplimiento, siendo esto último el elemento coercitivo.

Ante la falta de cualquiera de los elementos citados estaremos en presencia de un acto que proviene de un órgano de estado pero que no es propiamente un acto de autoridad.

Se mencionó en líneas anteriores que el juicio de amparo procede tan sólo contra actos de autoridad y si el acto contraventor es un acto de un particular o del estado cuando este no interviene como autoridad pública, el juicio de garantías es improcedente.

En esas circunstancias, el amparo únicamente podrá intentarse y tener éxito cuando a través de la acción respectiva, sea impugnada una actuación estadual, es decir un acto de autoridad.

Finalmente podemos decir que la autoridad, es la persona física o moral dotada por el estado de facultades de decisión y ejecución y cuya actividad modifica los derechos y obligaciones de los particulares según el caso concreto y tiene como elementos inherentes, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad en los actos que emita.

4. Constitucionalidad del Juicio Arbitral.

Los artículos 13 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contienen algunos de los principios básicos sobre los cuales tiene su fundamento legal la garantía procesal realizada por la actividad judicial, actividad juzgadora y coercitiva.

Por su parte el artículo 13 Constitucional a la letra dice: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...."(44)

Este precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor o en contra de alguien y en consecuencia establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

Cuando los particulares convienen en designar a un tercero denominado árbitro para que resuelva una controversia, se presume que están creando un tribunal, pero hay que recordar que su actuar deriva de la facultad que les otorga la propia ley y en el caso concreto la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, artículo 135.

El artículo 14 constitucional establece:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante el juicio seguido ante los tribunales, previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.... ". (45)

Este precepto contiene el derecho y garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales y por lo que se refiere a los derechos protegidos comprende la vida, la libertad, propiedades, posesiones y derechos, con lo cual comprende toda clase de privación de derechos.

Además, comprende el derecho de ser oído y vencido en juicio por tribunales previamente establecidos, y la formalidades esenciales del procedimiento. La expresión tribunales previamente establecidos, debe entenderse en un sentido amplio, es decir, abarca no sólo a los órganos del poder judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial.

La garantía de legalidad consagrada en el artículo que se comenta reviste vital importancia en virtud de que otorga a las partes la posibilidad de solicitar por vía de amparo la revisión y en su caso restitución de cualquier acto contraventor al procedimiento.

(44) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de febrero de 1917
(45) *Ibid.*

CONCLUSIONES

1. A lo largo de la historia, el arbitraje ha representado una de las primeras formas que han utilizado los seres humanos, para solucionar sus conflictos, sometiéndolos a la decisión de un tercero ajeno a las partes.
2. En nuestro sistema jurídico, diversos ordenamientos, contemplan el arbitraje, como ocurre en la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de la República.
3. En nuestro país existen organismos que tienen entre sus funciones la de fungir como árbitros en aquellos conflictos que las partes interesadas acuerden expresamente someterles. Entre tales organismos se encuentra la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional Bancaria, la Dirección General de Derechos de Autor, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión de Arbitraje de la Cámara de Comercio de la Ciudad de México, por mencionar algunos.
4. Una de las ventajas del procedimiento arbitral, consiste en la oportunidad que tienen los particulares de no ventilar un conflicto ante órganos del estado y sometiéndolo ante un particular designado por ellos, para que éste resuelva la controversia.
5. El juicio arbitral que se substancia ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tiene su fundamento en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
6. En caso de reclamación contra una compañía aseguradora, derivado de la interpretación o cumplimiento de un contrato de seguro, el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, obliga al particular y a la propia aseguradora, a agotar una etapa conciliatoria, ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en caso de no hacerlo constituye una excepción dilatoria a favor de la aseguradora, quien podrá hacerla valer ante la autoridad jurisdiccional una vez que sea emplazada con la demanda.
7. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando es designada árbitro por el particular reclamante y la aseguradora, utiliza las facultades administrativas que le otorga el estado en beneficio de los particulares.
8. Consideramos que tanto en el juicio arbitral de estricto derecho y como en el de amigable composición que regula el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades

Mutualistas de Seguros, procede el juicio de garantías no solamente contra el laudo, sino que también contra violaciones cometidas en el procedimiento.

9. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por disposición de la ley, puede en caso de ser necesario hacer cumplir de manera coercitiva el laudo que emite, adquiriendo facultades impero-coactivas.
10. La libertad de los particulares, al designar como árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, radica en someterse a los términos y formas que ésta especifica en el numeral 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues en el juicio arbitral con amigable composición se establece que de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje, sin sujeción a formalidades, mientras que en el juicio arbitral de estricto derecho, el artículo en cuestión limita los términos y formas procesales.
11. El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, contempla como recursos ordinarios en la fase procedimental el de revocación y respecto al laudo el de aclaración del mismo y obviamente el juicio de garantías.
12. Al realizar una comparación entre el juicio arbitral de estricto derecho que regula la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el juicio ordinario mercantil que contempla el Código de Comercio, queda evidenciado, que ambos procedimientos contienen términos y situaciones procesales similares, con lo cual la economía procesal que encontramos en el arbitraje puro y simple, no existe en el juicio arbitral de estricto derecho.

BIBLIOGRAFÍA

1. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. ZAMORA PIERCE JESÚS, 2A. EDICIÓN, EDITORIAL CÁRDENAS, EDITAR Y DISTRIBUIDORA MÉXICO 1978.
2. NUEVO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. FERNANDO ALEJANDRO VÁZQUEZ PANDO. EDITORIAL THEMIS, MÉXICO, D.F.
3. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. EDITORIAL BIBLIOGRAFÍA ARGENTINA, S.R.L., BUENOS AIRES ARGENTINA 1954.
4. PROCESO Y DERECHO PROCESAL, PEDRO ARAGONESES EDITORIAL AGUILAR, MADRID 1960.
5. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL. GUILLERMO CABANELLAS. TOMO UNO A.B. EDITORIAL HELIESTA S.R.L., BUENOS AIRES, 30a. EDICIÓN 1981.
6. DERECHO PROCESAL MEXICANO. NICETO ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, TOMO UNO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA S.A. 1985.
7. DERECHO PROCESAL. CLARIA OLMEDO. EDITORIAL DE PALMA BUENOS AIRES, 1982.
8. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. CIPRIANO GÓMEZ LARA. EDITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES JUNIO 1987.
9. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDUARDO PALLARES. EDITORIAL PORRUA S.A. 1989.
10. CÓDIGO DE COMERCIO, PUBLICADO LOS DÍAS 7 AL 13 DE OCTUBRE DE 1889, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1994.
11. TRATADO TEÓRICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, HUGO ALSINA, 2A EDICIÓN, TOMO VII, JUICIOS ESPECIALES EDIAR SOCIEDAD ANÓNIMA EDITORA COMERCIAL, INDUSTRIAL Y FINANCIERA BUENOS AIRES 1965.
12. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1932, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1994.
13. LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS, PUBLICADA EL 03 DE ENERO DE 1990, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1994.
14. REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, PUBLICADO EL 14 DE ENERO DE 1991, EDITORIAL PORRUA S.A. 1994..
15. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, EDITORIAL PORRUA S.A. 1986
16. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917, EDITORIAL PORRUA, S.A. 1994.
17. PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES, CARLOS ARELLANO GRACIA, EDITORIAL PORRUA, S.A., MÉXICO 1987.
18. EL ARBITRAJE COMERCIAL. HUMBERTO BRASEÑO SIERRA NORIEGA EDITORES. EDITORIAL LIMUSA.
19. INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, FRANCESCO CARNELUTTI, VOLUMEN I Y II, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, BUENOS AIRES 1977.